

Proceso: *exoneración de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 1996-00046-00*

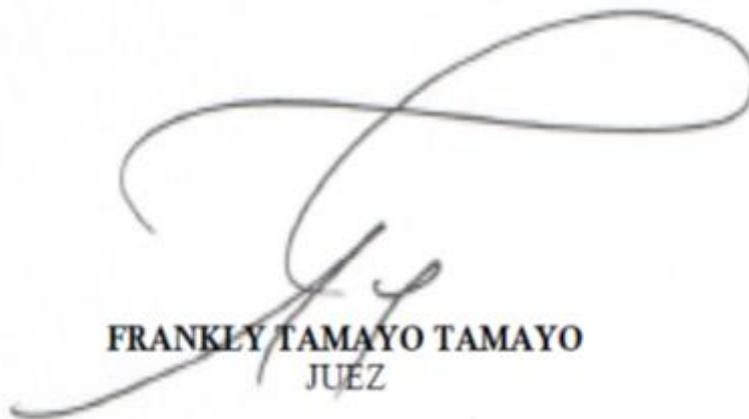
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

No habrá de tenerse en cuenta el memorial allegado el día 05 de noviembre de 2021 como quiera que la presente demanda ya se encuentra admitida mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021.

En atención a lo anterior se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2009-00191-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

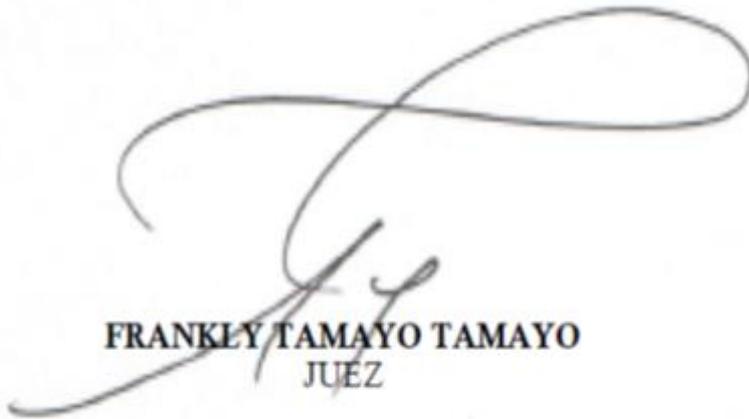
Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que respecto de las aclaraciones presentadas por la secuestre designada no se presentó reparo alguno y las mismas se encuentran ajustadas a derecho se imparte aprobación.

De otra parte y a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de octubre de 2021 respecto a la remoción de secuestre solicitada, se requiere a aquella para que en el término de diez (10) días allegue constancia de vigencia como secuestre expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura. OFICIESE.

Por secretaria verifíquese la lista de Auxiliares de la Justicia que se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2016-00132-00*

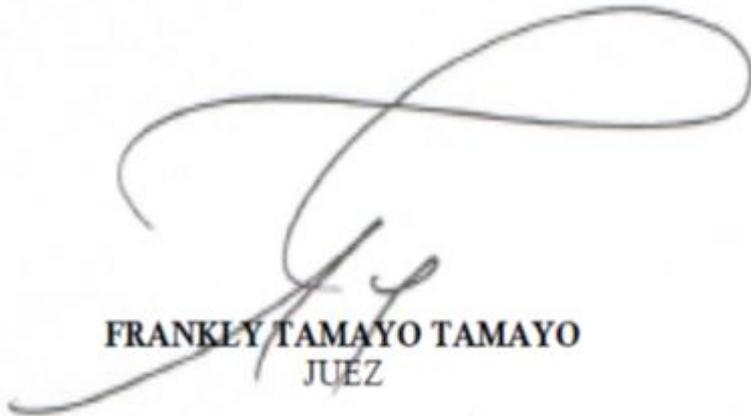
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente trámite se observa que las cautelas solicitadas se encuentran debidamente decretadas y publicitadas conforme los oficios pertinentes, pese a lo anterior, hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, por lo cual habrá de requerirse a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

Requerimiento que se realiza, teniendo en cuenta que el menor es representado por profesional del derecho dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*

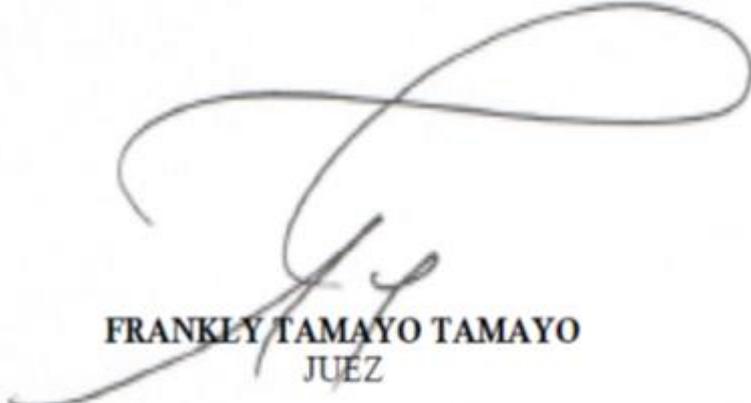
Radicación No. *157593184001 2017-00018-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del reporte de títulos arrimado por secretaria se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, y en tal sentido debe tenerse en cuenta que no existen dineros a nombre de este despacho y para el presente proceso pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

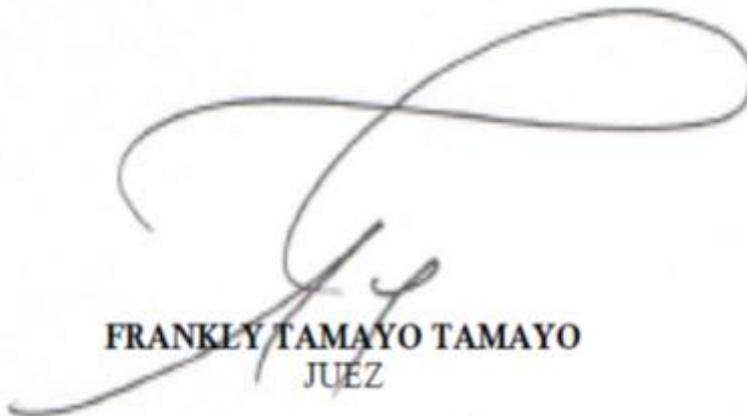
Radicación No. *157593184001 2017-00094-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por el ministerio de defensa, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Investigación de Paternidad*
Radicación No. *157593184001 2018-00135-00*

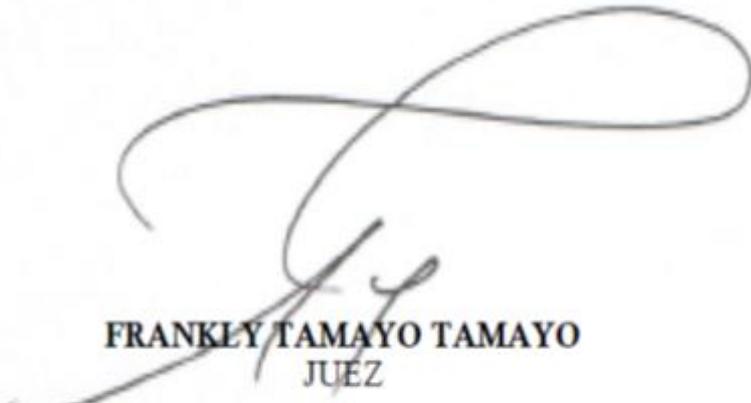
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado en el memorial que antecede y lo dispuesto en auto de fecha 18 de diciembre de 2018, se dispone la reactivación del presente trámite y en tal sentido se requiere a la parte actora a efectos de que proceda con la notificación del demandado en la dirección aportada, conforme lo regla los Arts. 291 y 292 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la Dra. YESSICA ANDREA LOPEZ BERMUDEZ en calidad de apoderada judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el proveído que negó la excepción previa de falta de competencia, el cual fue resuelto en audiencia de fecha 21 de abril de 2021, según lo expuesto en el memorial que se allega el 03 de septiembre de 2021, dando cumplimiento a lo ordenado por el Superior Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo en providencia de fecha 23 de junio de 2021.

Manifiesta el recurrente en sus fundamentos que sirven de base para el presente recurso que se debe reponer lo decidido respecto a la excepción previa de falta de competencia de que trata el inciso 4° del art 523 del C.G. del P., en la cual el Despacho debió dar aplicación a lo ordenado en el inciso 6° ídem, en la cual se tiene que las providencias de carácter interlocutorio en asuntos de procesos liquidatorios son susceptibles del recurso de alzada, el cual fue negado por el a quo. Y es por ello que debe ser revocada y concederse la apelación interpuesta.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso interpuesto contra el proveído que negó el recurso de alzada contra la providencia que negó a su vez la excepción previa de falta de competencia, pertinente es observar que si bien el art 321 del C.G. del P., no establece la procedencia del recurso de alzada contra los autos que resuelvan excepciones previas, también lo es que el art 523 de la misma norma permite que en esta clase de tramites se interponga algunas excepciones previas y entre ellas las de falta de competencia tal y como lo manifiesta el recurrente.

Tenemos entonces que si bien las excepciones previas son regladas por el art 100 del C.G. del P., y en cuanto a su trámite se tiene lo dispuesto en el art 101 ídem estas en cuanto a su resolución deben ceñirse igualmente a lo dispuesto en el art 321 de la misma norma, el cual establece que proveídos son susceptibles del recurso de alzada.

Ahora bien y a efectos de dar claridad al presente asunto tenemos que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela C-112 de 1997 don ponencia del Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL sostuvo: “En relación con la excepción de falta de competencia considera la Corte, que la no consagración del recurso de apelación es razonable, bien sea que se resuelva negativamente la excepción o que se acceda a declararla probada, porque en el primer evento, al afirmar el juez su competencia, sin posibilidad de impugnación ante el superior, se garantiza de manera inmediata y efectiva el derecho de acceso a la justicia, y en la segunda situación, si el juez se ha declarado incompetente, lo que resulta racional no es permitir la impugnación de esta decisión a través del recurso de apelación, sino que por razones de celeridad del proceso se impone su envío al

juez competente. Si éste a su vez se declara incompetente, se origina un conflicto de competencia. Es decir, que para definir la situación que genera la prosperidad de la excepción de falta de competencia el legislador ha previsto un mecanismo especial, diferente al recurso de apelación que ha estimado idóneo y eficaz, como es el conflicto de competencia, cuando el juez a quien se remite el proceso igualmente se declara incompetente”. (Subrayado fuera de texto, agregado para resaltar)

Vemos de lo anterior, que es la misma Corte quien refiere sobre la inexistencia del recurso de alzada cuando de excepción previa por falta de competencia se trata, lo cual reafirma la decisión adoptada por este estrado Judicial al negar el recurso de apelación interpuesto, y es por ello y sin más discernimientos que no habrá de revocarse la decisión adoptada.

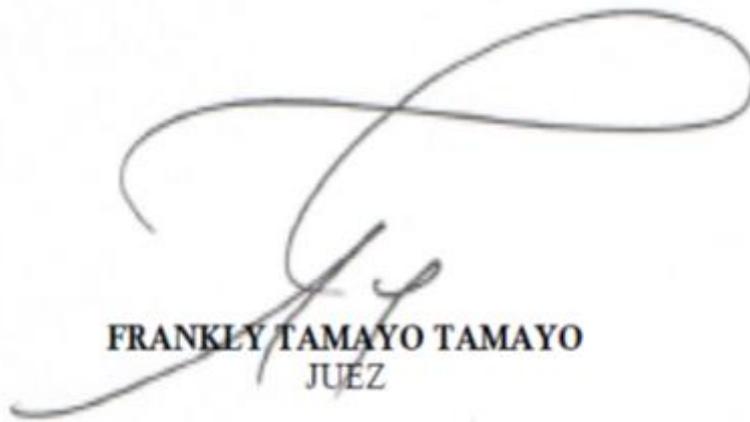
Así las cosas, el juzgado no revocará el auto atacado y en su lugar ordenara la remisión del expediente digital para la queja conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 353 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. NO REVOCAR el auto de 21 de abril de 2021.
2. ORDENAR al recurrente que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, suministre el arancel judicial por la suma de \$6.500, para remitir el expediente digital al superior para que decida el recurso conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 353 del C.G.P., so pena de declarar desierto el mismo.
3. NOTIFICAR la decisión por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Investigación e Impugnación de Paternidad*

Radicación No. *157593184001 2019-00234-00*

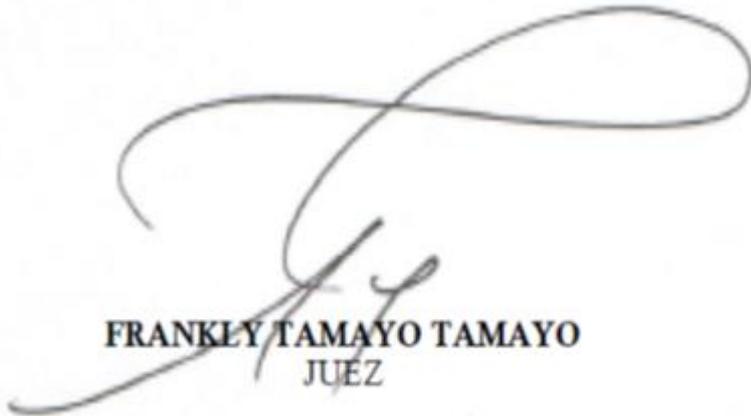
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado JOSE VICENTE CHAPARRO LOPEZ fue notificado por la Secretaría del Juzgado en debida forma y no contestó la demanda.

A efectos de continuar con el presente tramite y una vez notificado el presunto padre, se decreta la práctica de la prueba de ADN conforme lo ordena la Ley 721 de 2001, a la cual deberá asistir la accionante con el menor y el señor JOSE VICENTE CHAPARRO LOPEZ el día 04 de enero de 2022 ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por secretaría líbrense los OFICIOS Y COMUNICACIONES pertinentes.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2019-00247-00*

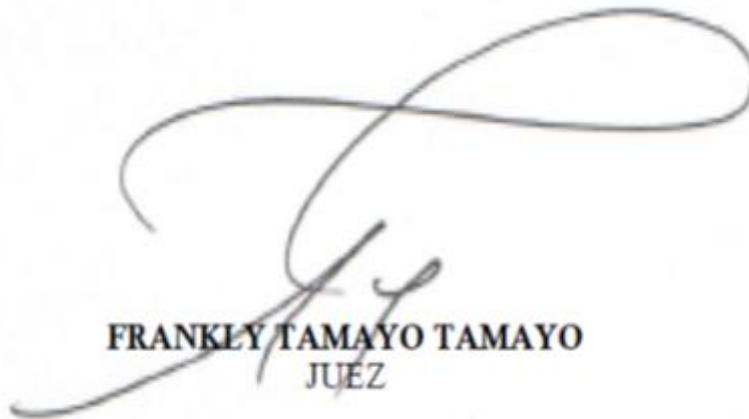
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la notificación allegada como quiera que la misma no cumple con los lineamientos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y la sentencia C – 420 de 2020, la cual señala: *condicionalmente exequible ...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...*

En consecuencia, se debe acreditar lo indicado por la Corte.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2019-00261-00*

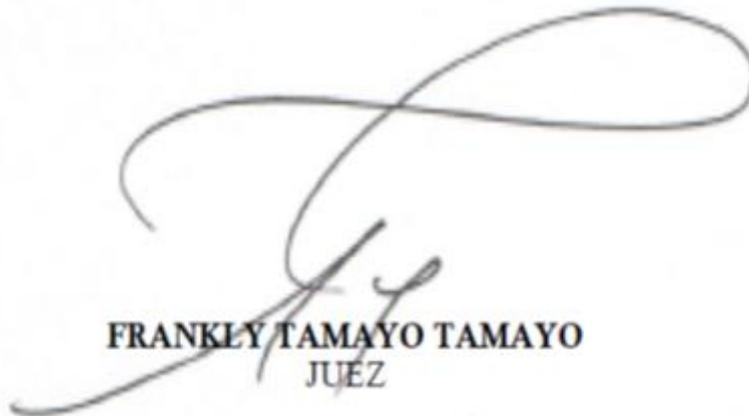
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 286 del 2020 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por secretaria tómesese atenta nota y téngase las previsiones del caso.

De lo aquí decidido comuníquese al estrado judicial referido OFICIESE.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2019-00286-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

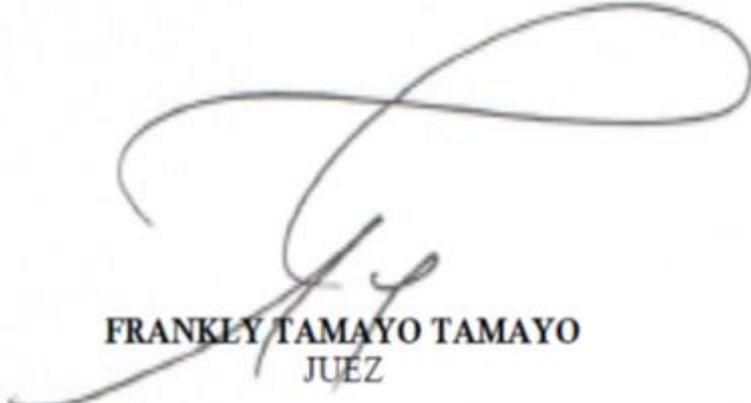
Como quiera que el señor curador designado acepto el cargo menester se torna continuar con el trámite pertinente.

A efectos de continuar con el trámite que nos convoca se señala el día **diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 de la mañana** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sucesión que nos convoca.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa sucesoral, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2019-00373-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

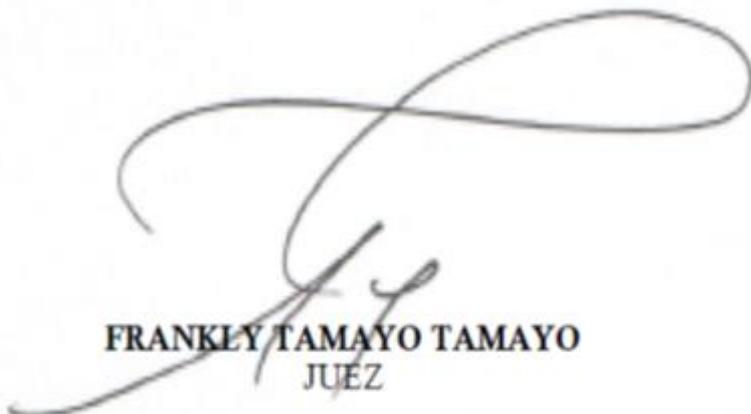
Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo expuesto por la apoderada de la parte actora en el memorial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal pertinente, OFICIESE al señor demandado para que en el término de diez (10) días indique como dio cumplimiento a lo pactado en audiencia de fecha 12 de enero de 2021, que de no haberlo hecho proceda de manera inmediata a cancelar lo que se encuentre en mora de pago, para lo cual se le concede igual término.

Una vez transcurrido el término otorgado, por secretaria ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente

De otro lado y por secretaría procédase a remitir copia del acta a la apoderada de la demandante conforme lo solicitado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2020-00018-00*

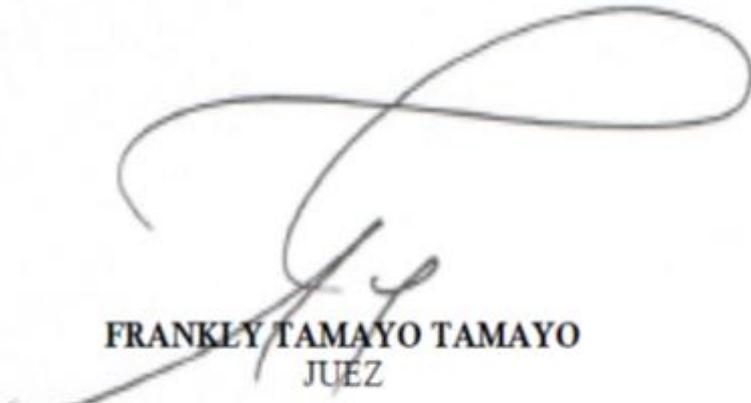
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma y han transcurrido más de un año desde la admisión de este proceso y las cautelas solicitadas han sido decretadas en debida forma y notificadas, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

Se realiza el requerimiento teniendo en cuenta que el menor se encuentra representado judicialmente por profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2020-00028-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

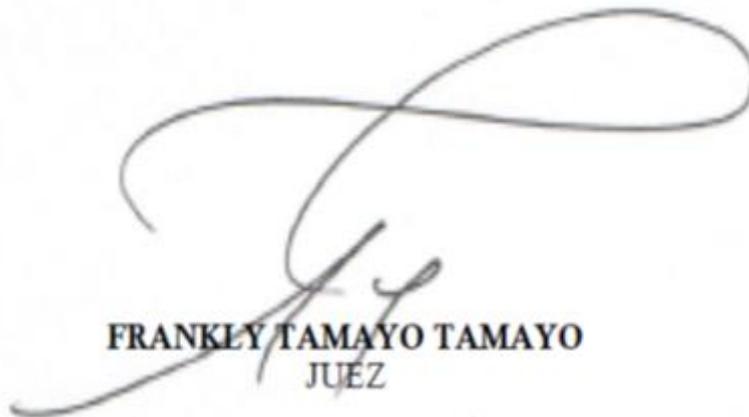
Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los acreedores de la sociedad conyugal fueron emplazados en debida forma conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **se señala el día veintitrés (23) del mes de febrero del año 2022 a las 02:00 de la tarde** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sociedad conyugal.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa social, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*

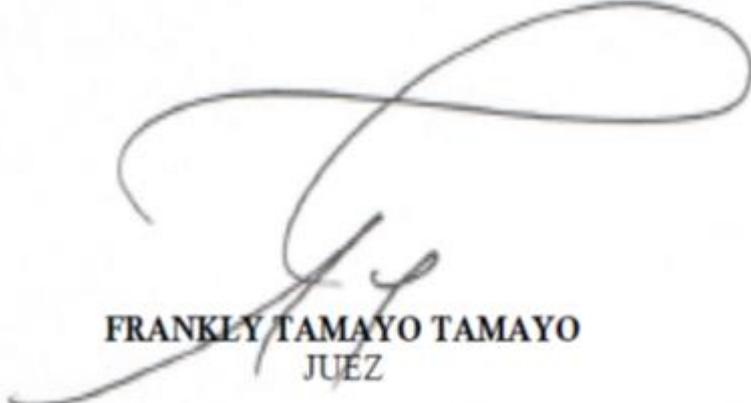
Radicación No. *157593184001 2020-00028-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2020-00094-00*

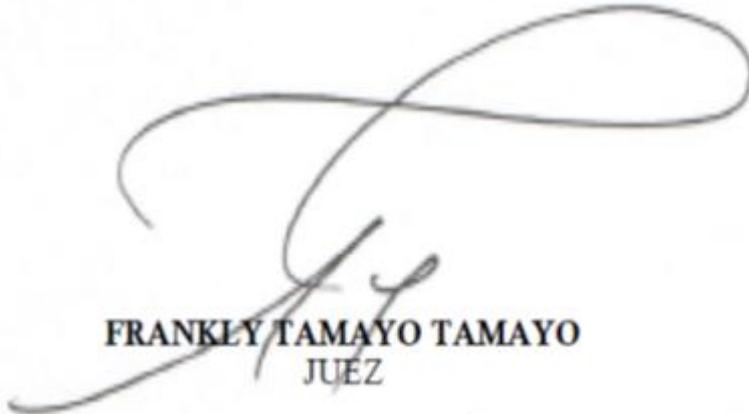
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme los memoriales allegados, de los cuales se extracta que el accionado tiene conocimiento del presente trámite al punto de solicitar la suspensión del mismo en compañía del apoderado de la parte actora se dispone:

- 1.- Tener por notificado por conducta concluyente al accionado señor AUGUSTO CABREJO, conforme lo regla el art 301 del C.G. del P.
- 2.- Por secretaria remítase el traslado debido y contabilícese el tiempo de contestación de la demanda.
- 3.- Previo a la remisión y contabilización de términos ordenada en el numeral que precede, se suspende este proceso hasta el 30 de diciembre de esta calenda, una vez se cumpla lo anterior, por secretaria procédase conforme lo ordenado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

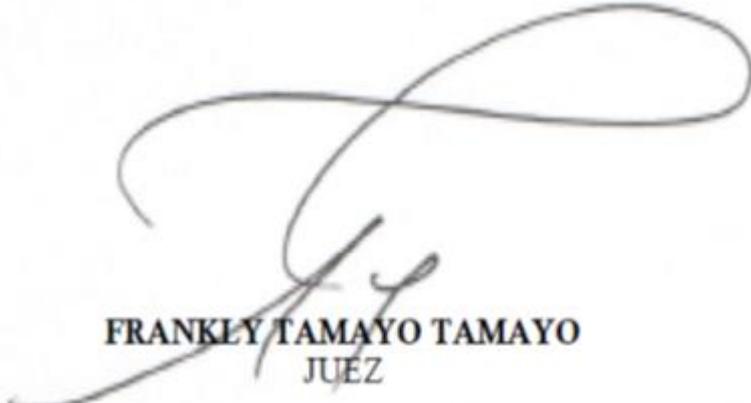
Radicación No. 157593184001 2020-00158-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma y han transcurrido más de un año desde la admisión de este proceso y las cautelas solicitadas han sido decretadas en debida forma y notificadas, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Alimentos*

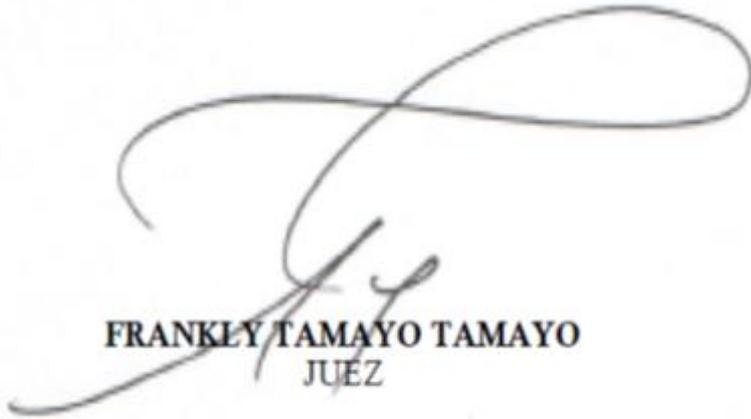
Radicación No. *157593184001 2020-00190-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento han sido infructuosas las diligencias y oportunidades dadas a efectos de que se trabe la litis en debida forma, habrá de requerirse a la accionante para que proceda de conformidad, para lo cual habrá de concederse el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Separación de Bienes
Radicación No. 157593184001 2020-00196-00

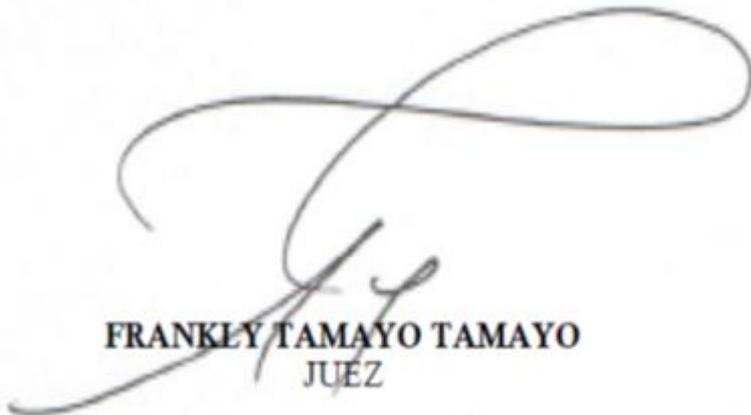
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado y solicitado en el memorial que antecede téngase en cuenta que el proceso se encuentra rechazado y que por ello habrá disponerse igualmente el archivo del mismo.

En lo atinente a los oficios solicitados, por secretaria hágase entrega al accionado copia de los mismos, previo cancelar el arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2020-00197-00

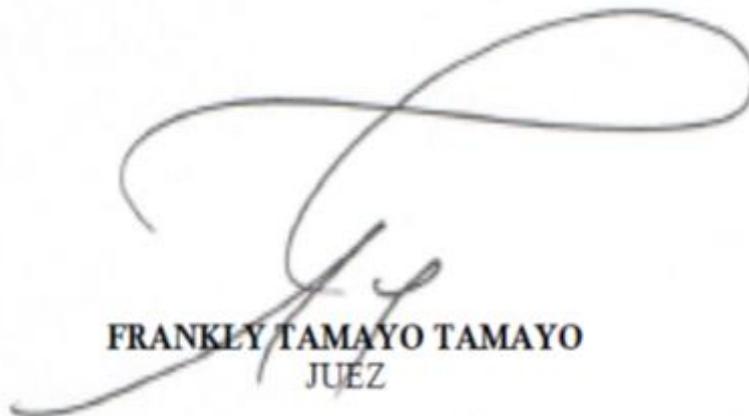
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede y como quiera que el mismo no se establece como recurso de reposición y/ apelación contra el proveído de fecha 02 de noviembre de 2021, solamente como es solicitado de aclaración, pertinente es recordarle a la profesional del derecho y en aras de aclarar la providencia referida que el auto por el cual se decreta pruebas, esto es el de fecha 20 de septiembre de 2021 no es una providencia que deba notificarse personalmente como mal lo expone la solicitante, pues al contrario aquel debe insertar en los estados lo cual se llevó a cabalidad y los términos de ejecutoria en aquellos no varía como mal pretende hacer ver al Juzgado, por lo anterior y ante no existir puntos que ofrezcan dudas no se accede a la aclaración solicitada.

Por secretaria una vez cobre ejecutoria esta providencia ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

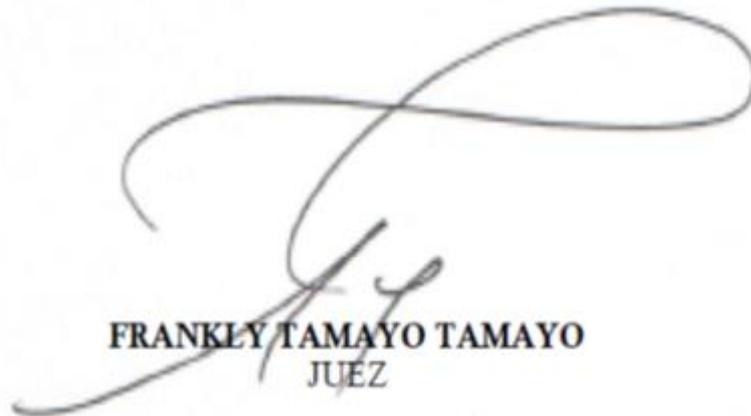
Radicación No. *157593184001 2021-00004-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a lo solicitado en el memorial que antecede, toda vez que el presente proceso fue rechazado mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2021, y por ello no es factible adelantar actuación alguna.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

NOTIFÍQUESE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

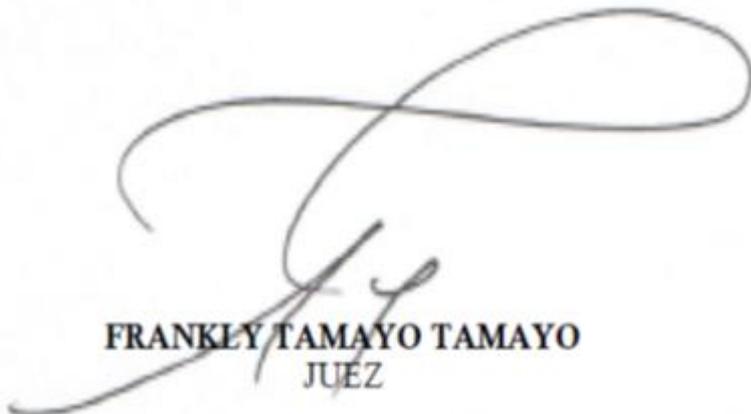
Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 157593184001 2021-00014-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede respecto al aplazamiento de audiencia, la misma se acepta y a efectos de llevarse a cabo la misma se procede a señalar como fecha que no tendrá nuevo aplazamiento el día **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las **09:00 AM**, de manera presencial en las instalaciones de la sala de audiencia de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

NOTIFÍQUESE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2021-00018-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

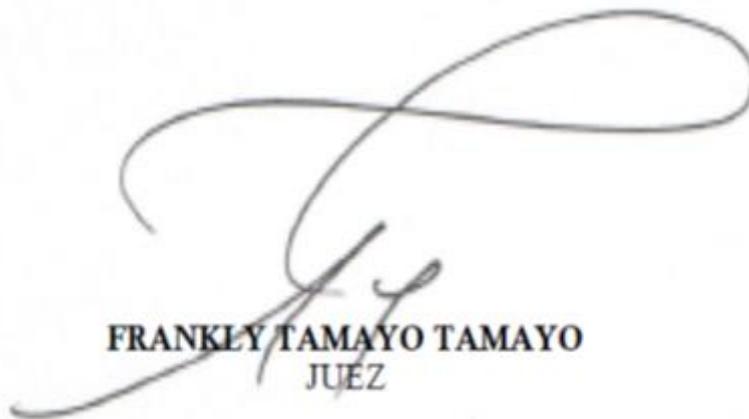
Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado por la parte actora a través de su apoderada judicial en la cual desiste de la presente acción y las pretensiones de la misma se

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por desistimiento de las pretensiones de la misma.
- 2.- Levantar todas y cada una de las cautelas adoptadas en este proceso. OFICIESE
- 3.-* Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma conforme lo regla el art 292 del C.G. del P., y NO contestó la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de

excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

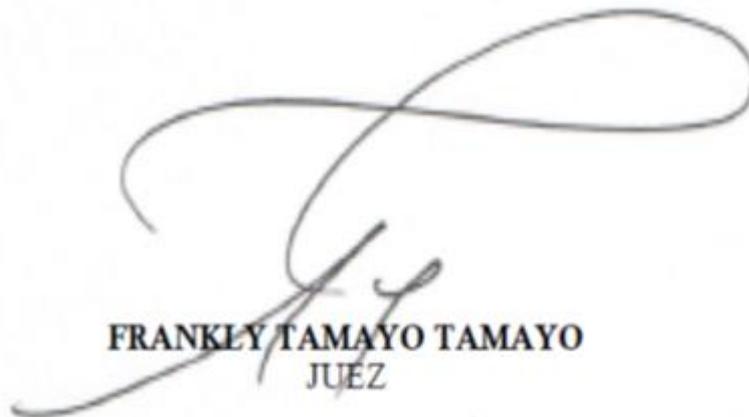
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

No contesto la demanda.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado a través de a apoderado judicial contestó la demanda en tiempo, sin que se propusieran excepciones de merito alguna.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de los señores CARLOS TAPIAS PAREDES Y DEMETRIO CARDENAS.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documental presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

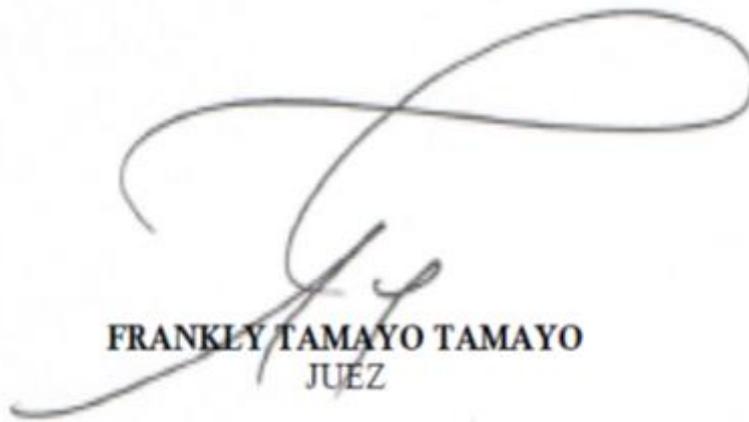
MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de los señores MARIA STELLA VEGA PAMPLONA, ROSALIA DIAZ HERNANDEZ, SALOMON VELASQUEZ LEON, RAMIRO VELASQUEZ MERCHAN, GUILLERMO RODRIGUEZ, SOR OFELIA QUINTERO GOMEZ y CARLOS FERMIN PEREZ.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

NOTIFÍQUESE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

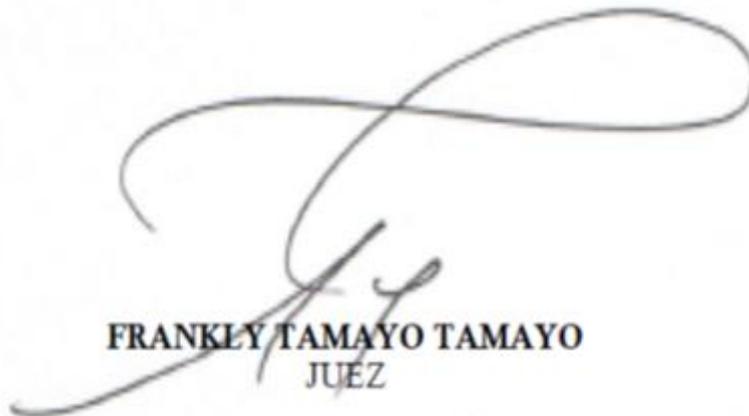
Proceso: *Licencia para enajenar Bienes*
Radicación No. *157593184001 2021-00055-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto en el memorial que antecede y los anexos que con él se arriman, que dan cuenta del traspaso del vehículo objeto de licencia, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2021-00063-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

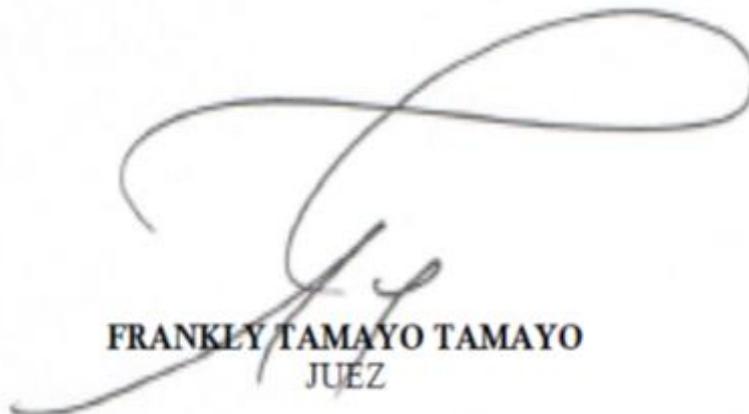
Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la notificación allegada, como quiera que no se da cabal cumplimiento a lo reglado en el art 291 del C.G. del P. respecto inicialmente al citatorio para notificación personal, como quiera que no se allega copia cotejada del auto que admite la demanda y no se aporta copia cotejada de la demanda y sus anexos.

Además no puede hacerse referencia a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, el cual se contempla para la utilización de canales digitales.

De acuerdo con lo anterior la parte interesada deberá acudir a lo establecido en los Art. 291 y 292 del C. G. P., o al Decreto 806 de 2020, pero no pretender un procedimiento mixto.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Adjudicación de apoyo
Radicación No. 157593184001 2021-00082-00

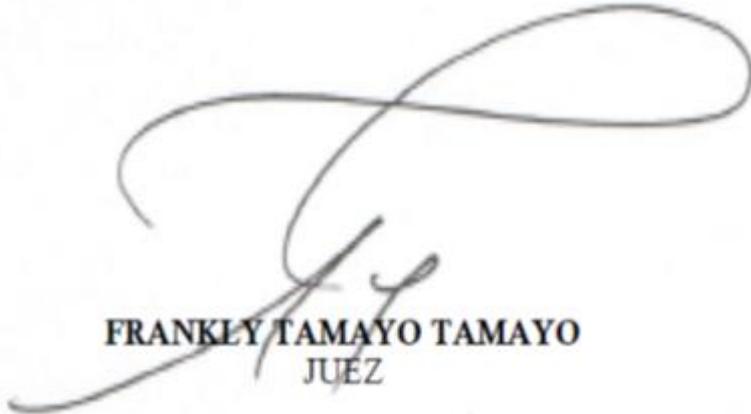
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la reforma a la demanda presentada se hace atendiendo lo dispuesto en el art 93 del C.G. del P., se admite la misma, y en tal sentido, por secretaria remítase copia de este auto y la reforma planteada al señor Procurador adscrito a este Despacho Judicial.

De otra parte y como quiera que no se presenta aceptación por parte del curador ad litem designado, se procede a su relevo, y por tal motivo habrá de designarse a la Dra. KAREN ASTRID LASSO ACOSTA quien puede ser notificada al correo electrónico karenlassito@hotmail.com , por secretaria procédase a su notificación.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2021-00083-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma, vencido el termino otorgado se deja constancia que NO contesto la demanda.

Del despacho deja constancia que el demandado se notificó de forma personal en las instalaciones del despacho.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia **presencial** concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de la señora LINA MARCELA MACIAS MOSO.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

MEDIO DE PRUEBA – OFICIOS-

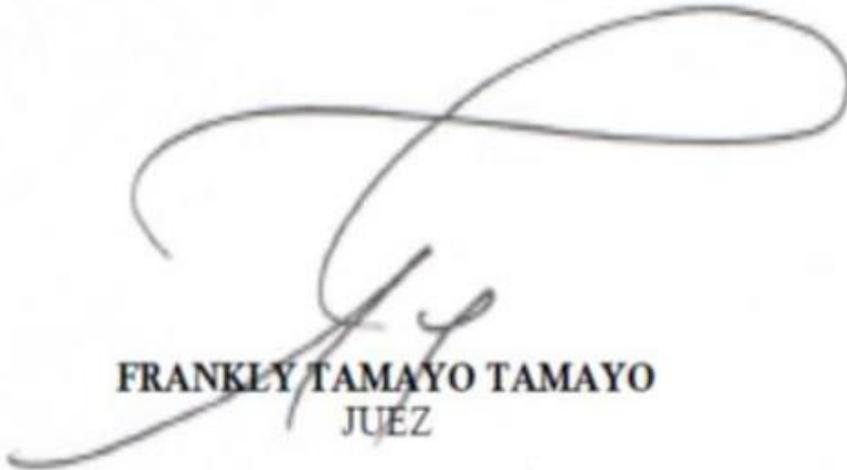
No se decreta la misma, como quiera que por la parte accionante no se aporta prueba siquiera sumaria de haberse presentado petición alguna para obtener la misma, conforme lo regla el art 173 del C.G. del P.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda

El despacho ordena el Testimonio de la señora GREIMARY GOMEZ, quien será citada por la secretaria del Despacho mediante CITACION ESCRITA, a la dirección indicada en la demanda.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Alimentos para Mayores*

Radicación No. *157593184001 2021-00097-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes. Téngase en cuenta que el accionado se notificó en debida forma y NO contesto la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Se decreta el testimonio de los señores MARITZA ROJAS VELANDIA, y ANDREA BENITEZ

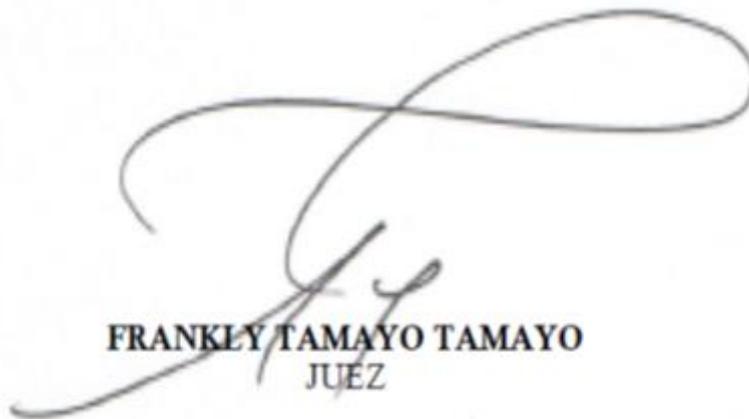
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

No contesto la demanda.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

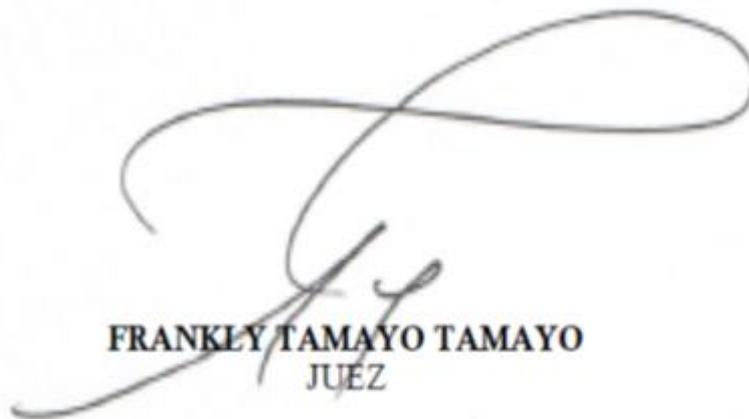
Se reconoce personería al Dr. FERNEY DARIO GUERRERO VARGAS en calidad de apoderado judicial de los señores FLORIBERTO SUANCHA SUANCHA, MARIA ENELSE SUANCHA SUANCHA, WILSON SUANCHA SUANCHA, ELVER HILDEBRANDO SUANCHA SUANCHA, OTILIA SUANCHA SUANCHA, BLANCA MYRIAM SUANCHA SUANCHA, LUZ JANETH SUANCHA SUANCHA, BLANCA MYRIAM NOMESQUE SUANCHA, YEFERSON DANIEL NOMESQUE NOMESQUE Y JUDY KATHERIN NOMESQUE NOMESQUE, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

A efectos de resolver las peticiones solicitadas y en lo atinente al reconocimiento de los señores FLORIBERTO SUANCHA SUANCHA, MARIA ENELSE SUANCHA SUANCHA, WILSON SUANCHA SUANCHA, ELVER HILDEBRANDO SUANCHA SUANCHA, OTILIA SUANCHA SUANCHA, BLANCA MYRIAM SUANCHA SUANCHA, LUZ JANETH SUANCHA SUANCHA, y atendiendo que aquellos son hijos del señor JOSE ISMAEL SUANCHA CHOCONTA, debe aportarse copia del registro civil de nacimiento primigenio o copia del registro mediante el cual se dio el reconocimiento por parte del causante, toda vez que se allega un registro sentado el 28 de abril de 2010 cuyo denunciante es el mismo JOSE ISMAEL SUANCHA CHOCONTA, quien es además el que lo suscribe, con lo cual no se puede acreditar de manera cierta la filiación de aquel con el causante.

De otra parte y a efectos del reconocimiento de la señora BLANCA MYRIAM NOMESQUE SUANCHA debe allegarse registro civil de su progenitora en la cual se establezca de manera cierta la filiación con el causante.

En lo atinente al reconocimiento de los señores YEFERSON DANIEL NOMESQUE NOMESQUE Y JUDY KATHERIN NOMESQUE NOMESQUE, encuentra este despacho que se pretende que se los reconozca en calidad de herederos por ser nietos de una de las hijas del causante (ya fallecida), lo cual se torna imposible por cuanto la representación susesoral solamente es factible cuando es el nieto quien pretende ser reconocido en la mortuoria de su abuelo a falta del heredero directo de aquel, y no cuando como en el presente caso se intenta entrar a heredar en representación de su abuela, figura que no está contemplada, por lo cual se niega su reconocimiento.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Incremento de Cuota Alimentaria*

Radicación No. *157593184001 2021-00124-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

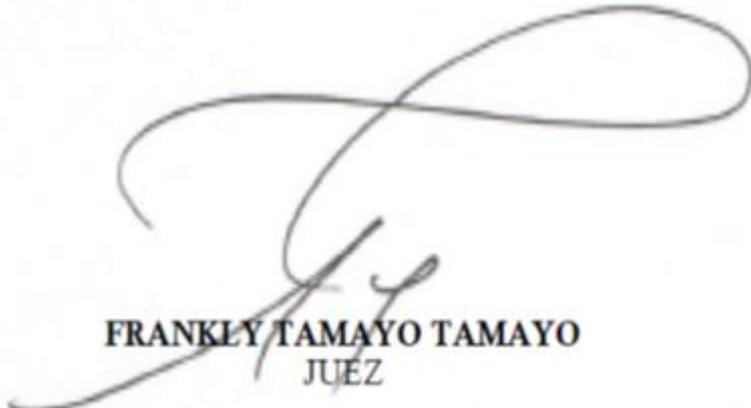
Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive del auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Por secretaria archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2021-00173-00

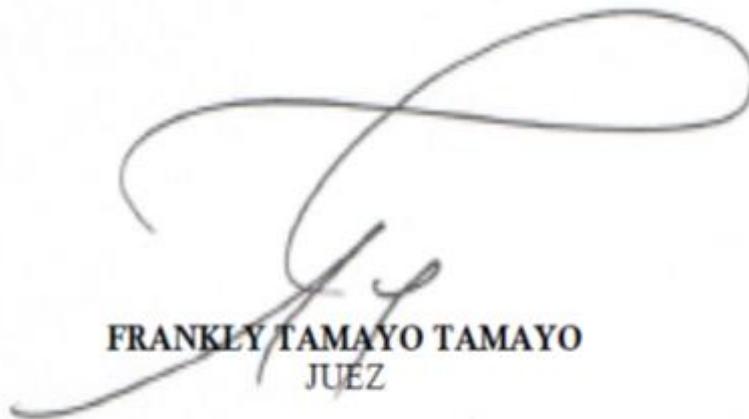
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma y a través de apoderado judicial contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito que deben ser recorridas por secretaría conforme lo regla el Art 110 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la Dra. LISBETH MORENO PACHECO en calidad de apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

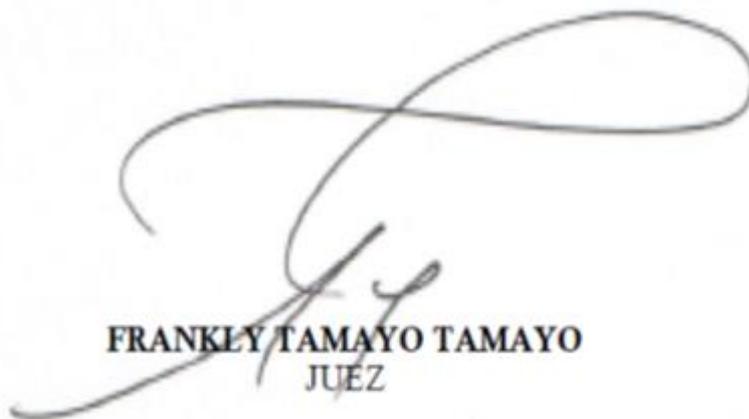
Radicación No. 157593184001 2021-00141-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la notificación allegada como quiera que no se realiza en debida forma, toda vez que si se tratara de la notificación de que trata el art 8° del Decreto 806 de 2021, debe aportarse soporte de entrega efectiva del mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C – 420/20, la cual señala en la decisión que declara condicionalmente exequible el inciso tercero del Art. 8; *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje’...*

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al memorial que antecede y los anexos que con él se arriman, se evidencia que el demandado señor JAIME GONZALEZ VARGAS se notificó en debida forma de la presente acción conforme lo regla el Decreto 806 de 2020 en su art. 8º, y que en término NO contestó la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el inciso segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores MARTHA LUCIA BELLO CARDENAS, MARIA SALAZAR y KATERINE ROJAS.

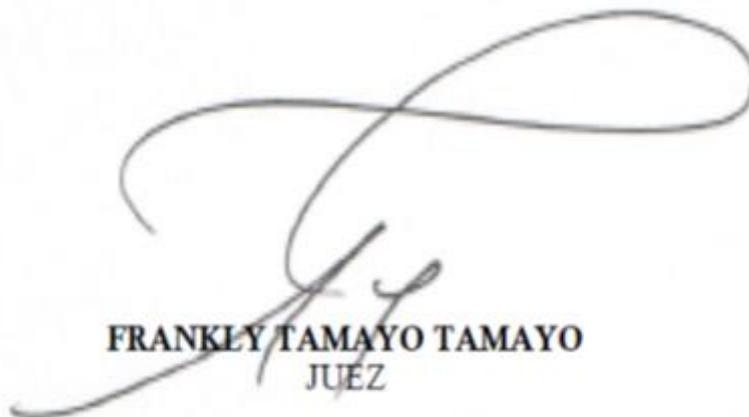
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

No contesto la demanda.

De otra parte, para llevarse a cabo la audiencia decretada, la cual se realizará de manera virtual, alléguese los correos electrónicos donde deberán ser vinculados, las partes, sus apoderados y los testigos decretados.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

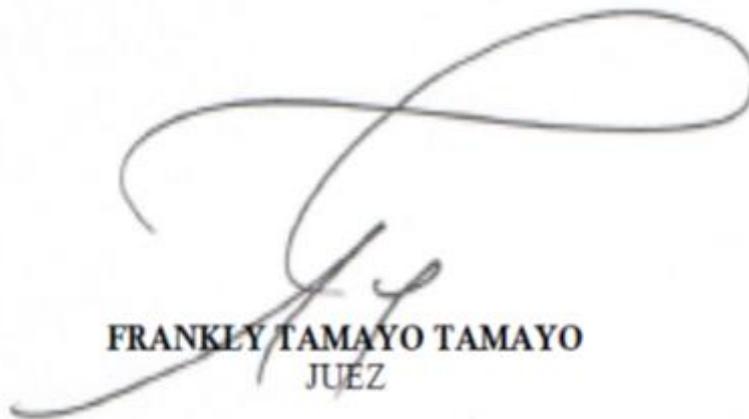
Proceso: *Unión Marital de Hecho*
Radicación No. *157593184001 2021-00143-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a tener en cuenta la póliza allegada procédase a suscribirse por parte del tomador, para lo cual se le otorga el término de ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que precede, y observado los anexos que con él se allegan, se encuentra que la notificación del demandado no se llevó a cabo en debida forma, pues se acude a la aplicación WhatsApp, al respecto debemos señalar que el Decreto 806 de 2020 en su Art. 8, señala:

...

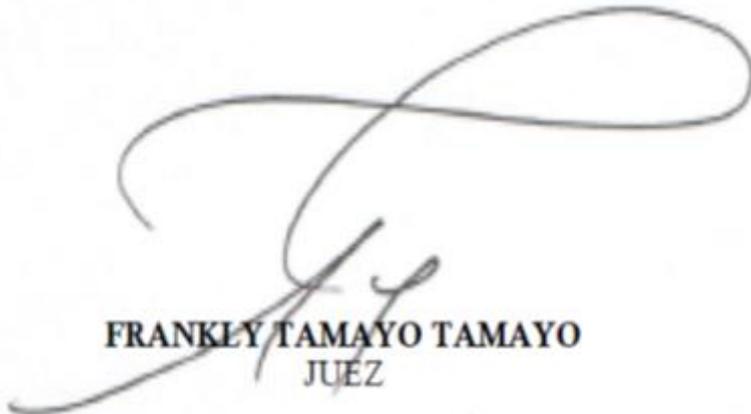
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

...

De igual forma, la Sentencia C – 420/2020; “... Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje'...

No encuentra el despacho que se demuestre que el titular del línea telefónica sea el demandado que tiene el servicio de mensajería y que el mismo haya acusado recibido tal como lo exige la sentencia de la Corte, por tal razón no se tendrá como notificado, menos cuando el demandante hace referencia al concepto de AVISO, el cual no exige el art. 8 del Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2021-00173-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma y NO contestó la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de los señores JOVANNA VARGAS GARZON, CONSUELO QUINTERO PATIÑO, VINNY STIVEN PATIÑO DUQUE, MISHHELL VALENTINA PATIÑO DUQUE Y JUSTINNE ALEJANDRA PATIÑO DUQUE.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

MEDIO DE PRUEBA PERICIAL E INSPECCION

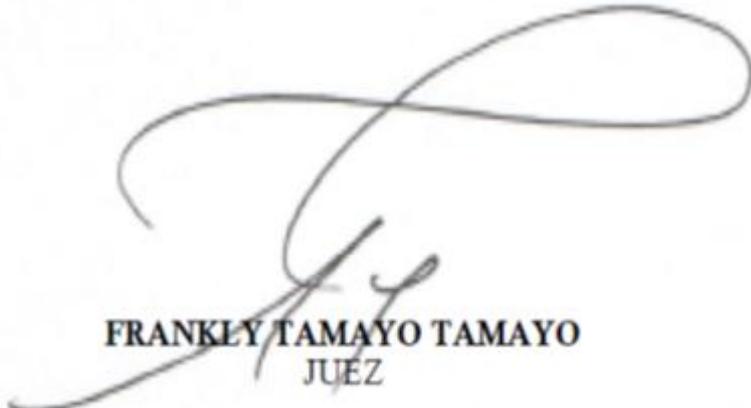
No se decreta la experticia e inspección solicitadas como quiera que aquella para el trámite declarativo que nos convoca se tornan impertinente e inconducentes.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Cancelación de Patrimonio de Familia*

Radicación No. *157593184001 2021-00179-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

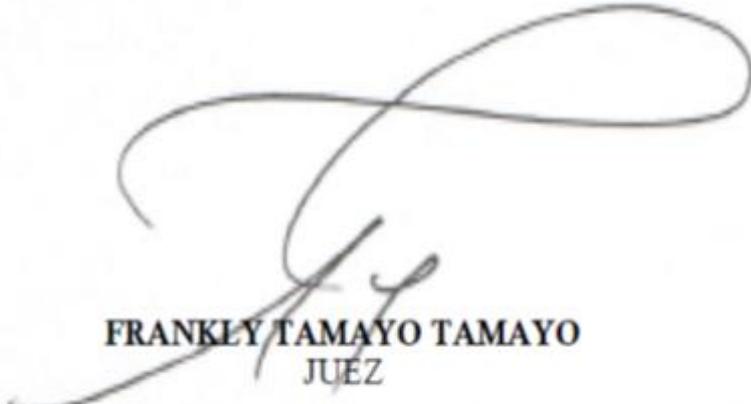
Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado señor ZAMIR ROJAS PULIDO fue notificado en debida forma y contesto la demanda en tiempo por medio de apoderado judicial.

Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMIREZ en calidad de apoderado judicial del demandado ZAMIR ROJAS PULIDO, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Por secretaria como quiera que se encuentra debidamente trabada la litis, de las excepciones de mérito presentadas por los demandados córrase traslado conforme lo regla el Art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Adjudicación de Apoyo

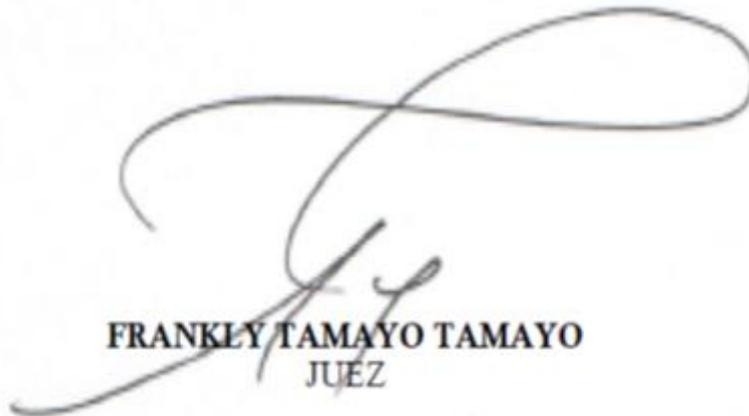
Radicación No. 157593184001 2021-00187-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la Curador Ad Litem designada no aceptó el cargo a ella encomendado, se procede a su relevo, y en consecuencia habrá de designarse en su remplazo WILLIAM URIEL CAÑON BERDUGO quien hace parte de la lista de Abogados que actúan en el Departamento de Boyacá y puede ser notificado en el correo electrónico willicabe@gmail.com . OFICIESE.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2021-00203-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

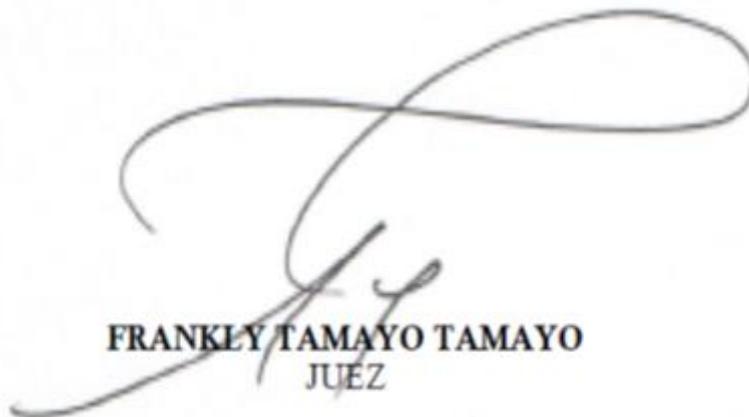
De lo expuesto por la DIAN en el memorial que antecede se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados para que procedan de conformidad.

A efectos de continuar con el trámite que nos convoca se señala el día **quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 02:00 de la tarde** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sucesión que nos convoca.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa sucesoral, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

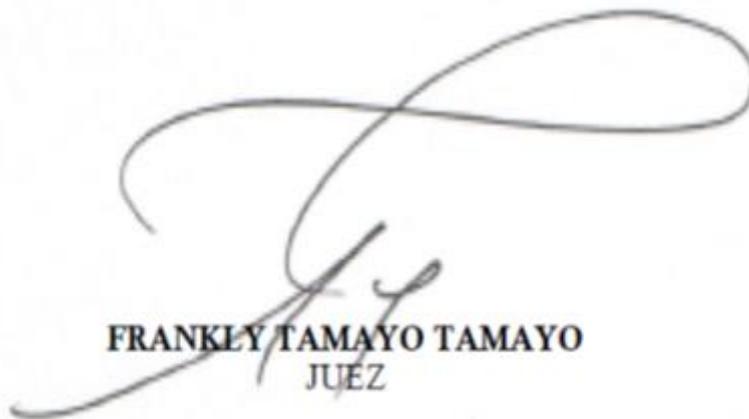
Proceso: *Investigación de Paternidad*
Radicación No. *157593184001 2021-00207-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se emplazó en debida forma a los herederos indeterminados del señor VICTOR MANUEL MOZO conforme lo regla el Decreto 806 de 2020, se dispone a designar Curador Ad litem para que los represente y en tal sentido habrá de nombrarse a la Dra. LIZETH XIMENA CORREA MORALES, quien hace parte del listado de Abogados actuantes en el Departamento de Boyacá y puede ser notificada al correo electrónico correalizethabog@gmail.com . OFICIESE.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 046, Hoy 14 de Diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Divorcio de Común Acuerdo

Radicado: 15759 31 84 001 2021-00262-00

Solicitantes: JOSE MANUEL SOTO FERNANDEZ Y

YAQUELINE DEL CARMEN SALAMANCA MESA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el objeto de dictar **SENTENCIA ESCRITA DE ÚNICA INSTANCIA**, para lo cual el Despacho tiene en cuenta los siguientes antecedentes:

1. Sujetos Procesales:

Obran como solicitantes los señores **JOSE MANUEL SOTO FERNANDEZ y YAQUELINE DEL CARMEN SALAMANCA MESA**, mayores de edad, identificados con las C. C. Nos. 7.125.448 y 52.006.751 expedidas en las ciudades de Aquitania y Bogotá D.C respectivamente.

2. Hechos y Pretensiones:

Manifiestan los cónyuges a través de su apoderado judicial común, que contrajeron matrimonio católico el día 16 de Junio de 1990 en la Parroquia Nuestra señora de Chiquinquirá (Sogamoso-Boyacá), el matrimonio fue registrado civilmente en la Notaria Segunda del círculo de Sogamoso, bajo el indicativo serial No. 2913955 del 26 de Junio de 2002, dentro del matrimonio procrearon y viven los hijos: Leandro Soto Salamanca, nacido el día 09 del mes de febrero del año 1991 y Juan Manuel Soto Salamanca, nacido el día 03 del mes de diciembre del año 2004, el primero mayor de edad y el ultimo menor de edad, los cónyuges suscribieron acuerdo en lo referente al custodia provisional, la patria potestad, el régimen de visitas, gastos del menor y todo lo referente al adolescente.

La señora **YAQUELINE DEL CARMEN SALAMANCA MESA** suscribió acuerdo donde manifiesta que en la actualidad no se encuentra embarazada o en estado de gravidez del señor **JOSE MANUEL SOTO FERNANDEZ**.

Los señores **JOSE MANUEL SOTO FERNANDEZ y YAQUELINE DEL CARMEN SALAMANCA MESA**, suscribieron acuerdo donde expresan que: no pactan obligaciones alimentarias entre los cónyuges.

Los señores **JOSE MANUEL SOTO FERNANDEZ y YAQUELINE DEL CARMEN SALAMANCA MESA**, invocan la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil modificado por el Art.

6 de la Ley 25 de 1.992, y en razón a esto y a los hechos antes expuestos los cónyuges solicitan como pretensiones:

- Se declare la cesación de los efectos Civiles del matrimonio religioso celebrado el día el día 16 de junio de 1990, en la Parroquia de Nuestra señora de Chiquinquirá (Sogamoso-Boyacá) entre los señores **JOSE MANUEL SOTO FERNANDEZ** y **YAQUELINE DEL CARMEN SALAMANCA MESA**, con fundamento en la causal de que tratan el numeral 9° del Art. 154 del Código Civil modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1.992.
- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada por los solicitantes y que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil competente.

3. Trámite y Pruebas:

Reunidos los requisitos legales mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2021, el Despacho admitió la demanda, después de esto el proceso se pasó el despacho para dar el trámite correspondiente y ahora procederá el despacho a dictar sentencia de fondo sobre las pretensiones solicitadas y teniendo en cuenta los hechos anteriores y las pruebas aportadas en los siguientes términos:

4. Consideraciones para resolver:

4.1. Presupuestos Procésales:

Los presupuestos procésales se encuentran reunidos por cuanto la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos de ley, el juzgado de conocimiento es el competente y la demanda se presentó por intermedio de apoderado judicial. Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se dicte será de fondo.

4.2. De las pruebas:

Se allegaron el registro civil de matrimonio de los cónyuges y sus registros de nacimiento, los cuales cumplieron los requisitos de documento público auténtico, conforme a las disposiciones del *Decreto 1260 de 1970* y *arts. 243 y 244 del C.G.P.*, documentos que además sirven de plena prueba y son indicativos de que entre las partes existe vínculo matrimonial con efectos civiles, y por supuesto, están legitimadas para solicitar judicialmente su divorcio. Con esto, se asegura el primer presupuesto para la acción de divorcio, esto es, el estado civil matrimonial de los solicitantes.

4.2. *Fundamentos jurídicos y Asunto a resolver:*

Dicha calidad de cónyuges les confiere interés para que su consentimiento, expresado en forma idónea y libre, sea reconocido por el órgano judicial competente y produzca los efectos que la ley establece. Para el caso concreto, las partes han manifestado que desean su divorcio de común acuerdo, coadyuvando a la petición presentada por su apoderado común.

Se invoca entonces como causal para disolver los vínculos matrimoniales civil y católico la consagrada en el numeral *NOVENO* del *art. 6° de la Ley 25 de 1992*, que modifica el *art. 154 del Código Civil*: “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”

De igual forma el C. G. P.; indica:

Artículo 388. Divorcio.

...

2. Copia de la sentencia que decrete el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.

...

Como quiera que los cónyuges han manifestado su voluntad libre de divorciarse ante el Juez competente, este Despacho acogerá las pretensiones de la demanda toda vez que la Ley no autoriza al Juez a oponerse a la voluntad de las personas que acuden a la justicia, ya que así como se requiere el consentimiento para la formación del matrimonio también **puede** disolverlo.

Encontrando este Despacho que la cuestión de hecho queda subsumida en los supuestos jurídicos de las normas sustantivas y que se asegura la observancia de los intereses superiores de la familia, por tanto y siendo su voluntad libre y de común acuerdo, el Despacho carece de fundamentos jurídicos y facticos para plantear objeciones respecto del decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Igualmente, se ordenará la disolución y liquidación de su sociedad conyugal y procederá a aprobar el acuerdo escrito que regula la forma como van a ejercer su derecho y cumplir sus obligaciones con respecto a su hijo menor de edad **JUAN MANUEL SOTO SALAMANCA**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores **JOSE MANUEL SOTO FERNANDEZ y YAQUELINE DEL CARMEN SALAMANCA MESA**, mayores de edad, identificados con las C. C. Nos. 7.125.448 y 52.006.751 expedidas en las ciudades de Aquitania y Bogotá D.C respectivamente, rito celebrado el día dieciséis (16) de junio de 1990 en la Parroquia de Nuestra señora de Chiquinquirá de Sogamoso y registrado civilmente en la Notaria Segunda del Círculo de Sogamoso, bajo el indicativo serial No. 2913955 del 26 de Junio de 2002.

SEGUNDO: Decretar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio civil contraído por las partes, esta última la cual podrán tramitar las partes de común acuerdo por vía notarial o judicialmente ante este despacho.

TERCERO: Declarar la extinción de las obligaciones entre los cónyuges, por tanto, cada uno velará por su sustento en residencias separadas y por sus propios medios.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de matrimonios y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Librar los oficios respectivos.

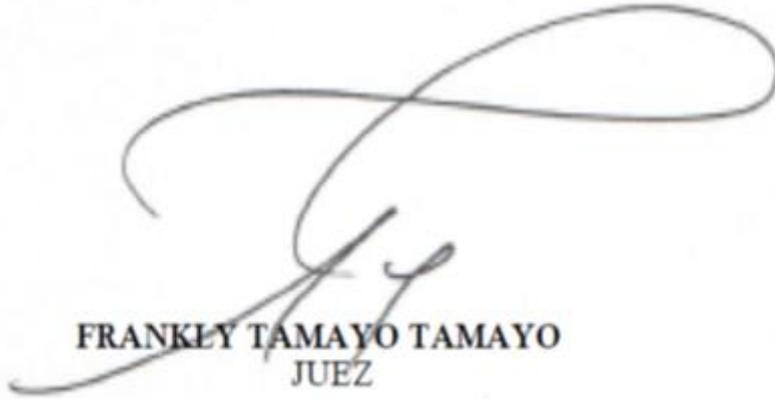
QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: Aprobar el Acuerdo entre las partes respecto de la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria a favor del menor hijo, no haciendo tránsito a cosa juzgada el acuerdo mencionado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívese el expediente dejando las constancias en los libros respectivos.

OCTAVO: Expídase copia autentica de la presente providencia a las partes y a sus apoderados a su costa si las solicitan.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notifica por anotación en estado No. 46 Hoy 14 de diciembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: PETICION DE HERENCIA
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00264-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor JORGE GONZALEZ actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de PETICION DE HERENCIA contra la señora MARIA DEL TRANSITO GONZALEZ CORREDOR.

A través de auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 19 de noviembre de 2021, esta fue subsanada conforme a lo requerido por el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero: Admitir la demanda de PETICION DE HERENCIA, presentada a través de apoderado judicial por el señor JORGE GONZALEZ contra la señora MARIA DEL TRANSITO GONZALEZ CORREDOR, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

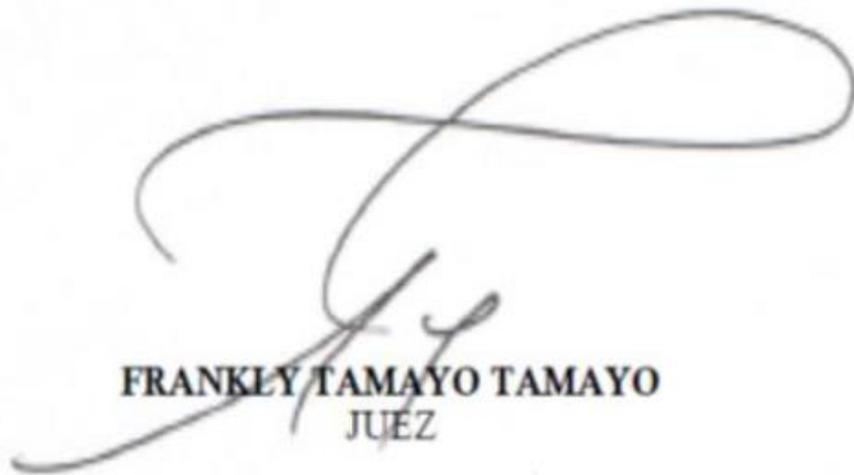
Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído a la señora MARIA DEL TRANSITO GONZALEZ CORREDOR y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., o conforme con el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: No se decreta la inscripción de la demanda sobre el predio inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No 095-32191, en razón a que este no hizo parte de la liquidación de la sucesión del causante ARQUIMEDES NIÑO.

Quinto: Previo al decreto de la medida sobre el inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No 095-11784, se requiere que a parte interesada allegue póliza judicial, constituida sobre el equivalente al 20% del avalúo del respectivo bien.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00265-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora LUZ DELIA PEREZ DE FLOREZ actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ANA ALCIRA PEREZ HIGUERA.

A través de auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

...” 1°. A efectos de determinar el parentesco de la demandante con la causante ANA ALCIRA PEREZ HIGUERA, debe aportarse el registro civil de nacimiento de esta última...2°. Debe allegarse el registro civil de nacimiento y defunción de quien en vida se llamaba HUMBERTO PEREZ HIGUERA...3°. Debe allegarse el registro civil de nacimiento de los señores JOSE RAIMUNDO PEREZ, CRMEN CECILIA PEREZ y DAVID PEREZ...”

De la revisión del escrito de subsanación se encuentra que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido, pues indica que no cuenta con los documentos requeridos, y teniendo en cuenta que con la demanda estos debieron ser aportados a efectos de demostrar las calidades en que se actúa, conforme lo establece el artículo 489 del C.G.P.; por tanto, no es procedente su admisión. Por lo anterior al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procederá a su rechazo.

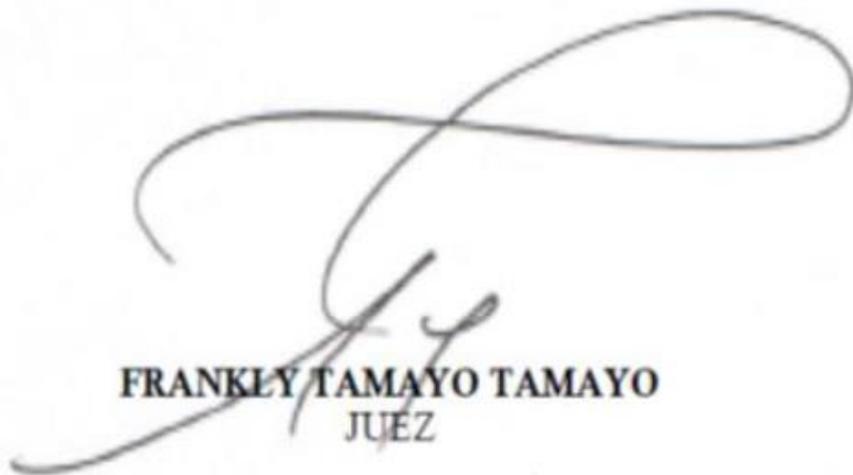
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ANA ALCIRA PEREZ HIGUERA presentada por la señora LUZ DELIA PEREZ DE FLOREZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00267-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ALBA LETICIA LLANO DUQUE actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de SUCESION INTESTADA del causante LUIS BOADA CERON.

A través de auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

...” 1º. La señora ALBA LETICIA LLANO DUQUE no tiene legitimación para actuar en el presente tramite, en razón a que a través de la escritura pública No 1704 allegada al proceso, se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho y la Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación, sin que sea de recibo el argumento de la actora cuando indica que se declaró simulado dicho acto, pues si bien es cierto existió un trámite de simulación que culminó con sentencia, este hizo referencia a la forma de adjudicación del bienes mas no del acta de modificación del estado civil...”

De la revisión del escrito de subsanación se encuentra que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido, pues no aporta ningún argumento nuevo, y lo indicado por el despacho se mantiene, pues es evidente que ya se efectuó la liquidación de la sociedad patrimonial de la señora ALBA LETICIA con el causante, razón por la cual no hay legitimación por activa para actuar, por tanto, no es procedente su admisión. Por lo anterior al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procederá a su rechazo.

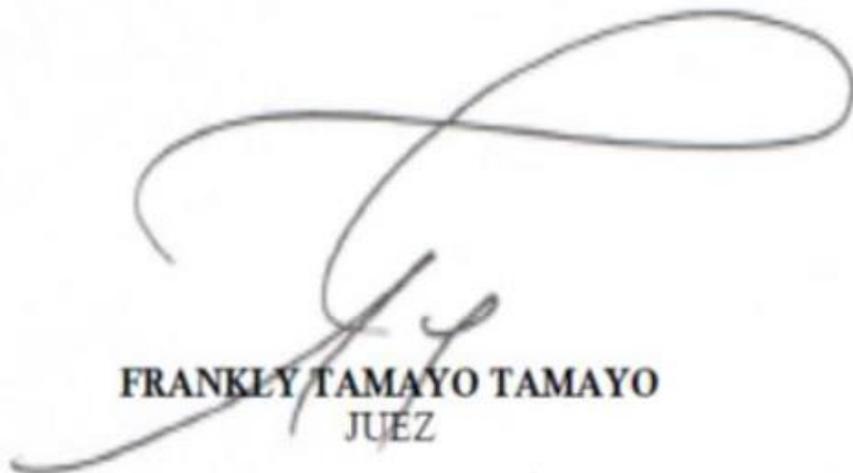
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de SUCESION INTESTADA del causante LUIS BOADA CERON presentada por la señora v, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00268-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora YENNY CAROLINA RAMIREZ PEREZ actuando a través de apoderado judicial, y en representación de su menor hija S.V.M.R., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JORGE DIDIER MARQUEZ REYES.

A través de auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, y vencido el termino de traslado la parte interesada no presento escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

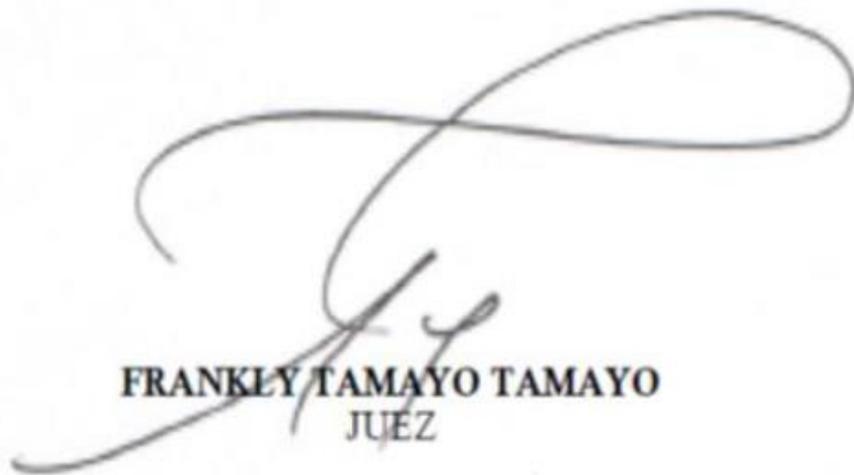
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora YENNY CAROLINA RAMIREZ PEREZ actuando a través de apoderado judicial, y en representación de su menor hija S.V.M.R., contra el señor JORGE DIDIER MARQUEZ REYES, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00270-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora CARMEN MAGALY USCATEGUI MALDONADO actuando a través de apoderado judicial y en representación de la menor S.M.S.U., presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor JHON FREDY SALCEDO BRITO.

A través de auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, y a través de escrito de fecha 23 de noviembre de 2021, se subsano conforme lo requirió el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

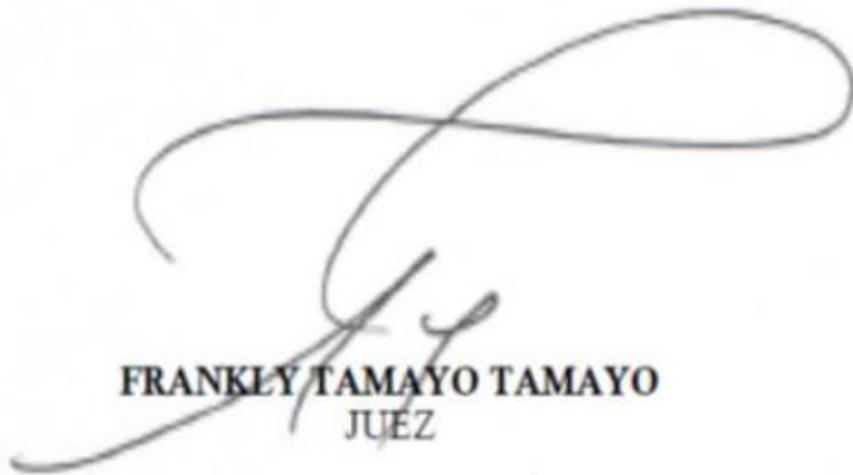
Resuelve. –

Primero: Admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por la señora CARMEN MAGALY USCATEGUI MALDONADO a través de apoderado judicial y en representación de la menor S.M.S.U., contra el señor JHON FREDY SALCEDO BRITO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario, de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído al señor el señor JHON FREDY SALCEDO BRITO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00275-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores ANA JOAQUINA RAMOS ROSAS, MARÍA DEL CARMEN RAMOS ROSAS, DORIS RAMOS ROSAS, EDILBERTO RAMOS ROSAS, ROSA IMELDA RAMOS ROSAS, MARIA GRACIELA RAMOS DE TORRES, JAVIER HERNANDO RAMOS ROSAS, DIANA LORENA RAMOS BALAGUERA, LAUTENT MAURICIO RAMOS BALAGUERA, ELBER ANDRES RAMOS BALAGUERA y VIVIANA ANDREA RAMOS BALAGUERA, presentan demanda de SDUCESION INTESTADA del causante GERARDO RAMOS VARGAS.

A través de auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, y vencido el termino de traslado la parte interesada no presento escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de SUCESION INTESTADA del causante GERARDO RAMOS VARGAS presentada por los demandantes, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00300-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor MARIO ALEXANDER QUINTERO SANCHEZ, presenta demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por medio de apoderada judicial contra la señora SANDRA YURECNI GUALTEROS SERRANO.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta cumple con los requisitos del artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. -

Primero: Admitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderado judicial por el señor MARIO ALEXANDER QUINTERO SANCHEZ contra la señora SANDRA YURECNI GUALTEROS SERRANO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

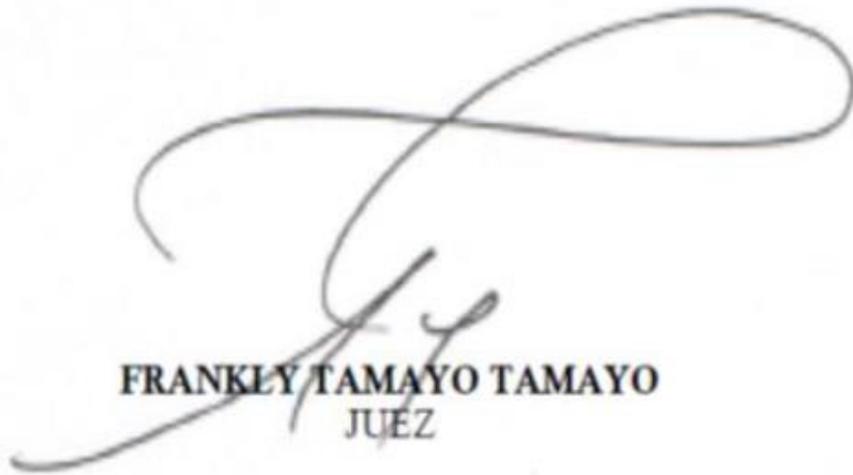
Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído a la señora SANDRA YURECNI GUALTEROS SERRANO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Notificar este proveído al señor agente del Ministerio Público, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

Quinto: Reconocer y tener a la Dra. AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERTO como apoderada judicial del señor MARIO ALEXANDER QUINTERO SANCHEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00313-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora YULY DANIELA SUAREZ MONGUI a través de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION contra la menor JULIETA OROZCO SUAREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE ENRIQUE OROZCO BERNAL.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la demandante y del causante Jorge Enrique Orozco Bernal.

La subsanación de la demanda deberá presentarse en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

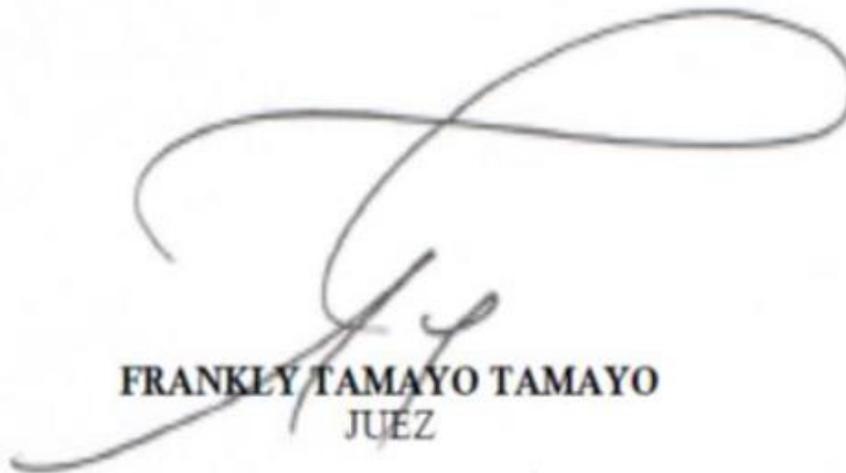
Primero: Inadmitir la demanda DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION presentada por la señora YULY DANIELA SUAREZ MONGUI contra la menor JULIETA OROZCO SUAREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS

del causante JORGE ENRIQUE OROZCO BERNAL, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a la Dra. ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI, abogada en ejercicio como apoderada judicial de la YULY DANIELA SUAREZ MONGUI, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00314-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora LEIDY TATIANA PATIÑO MERCHAN a través de Estudiante de consultorio jurídico y en representación de su menor hijo D.A.L.P., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor NIXON FABIAN LEGUIZAMON LAVERDE.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse cuál es la ciudad de domicilio de la demandante.
- El poder no cumple con lo requerido en el inciso segundo del artículo 5° del decreto 806 de 2020.
- El aumento aplicado a la cuota de alimentos y mudas de ropa, no corresponde al valor fijado en el título aportado.

La subsanación de la demanda deberá presentarse en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

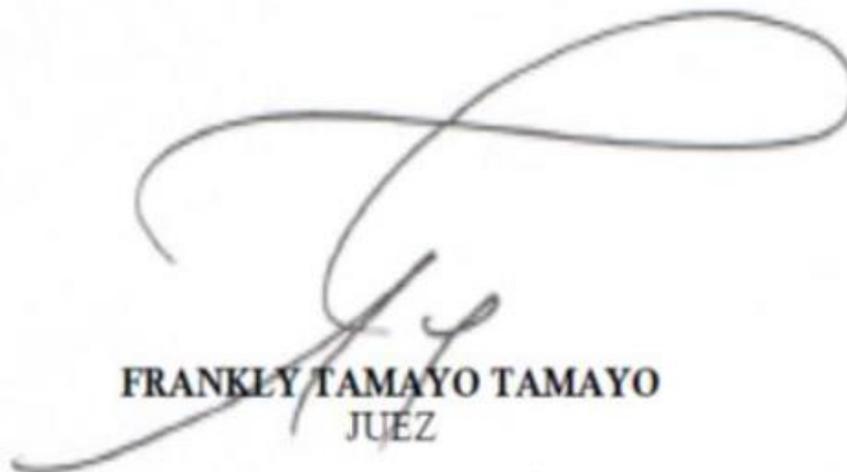
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora LEIDY TATIANA PATIÑO MERCHAN a través de Estudiante de consultorio jurídico y en representación de su menor hijo D.A.L.P., S contra el señor NIXON FABIAN LEGUIZAMON LAVERDE, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Previo a reconocer personería, se requiere que se allegue el poder conforme se está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00315-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor NEVARDO CORREA CORREA actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO contra la señora ROSA ESPERANZA TELLEZ CHINOME.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Deben aclarar las pretensiones y el poder en razón a que lo facultado en el poder no guarda relación con lo pretendido, teniendo en cuenta que para que proceda la liquidación de la sociedad patrimonial debe acreditarse o solicitarse la disolución.

2°. Debe aclararse en relación con lo indicado en el hecho sexto, si se encuentra en trámite acción judicial o se tramitó acción con el objeto de declarar la existencia de la unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial, disolución y liquidación de esta última, entre las partes, pues conforme se indicó al parecer ya hubo acuerdo al respecto; debiendo allegar la documentación pertinente.

3°. Debe acreditarse el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual estipula no sólo el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico si no que a falta de este deberá realizarse por correo físico.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

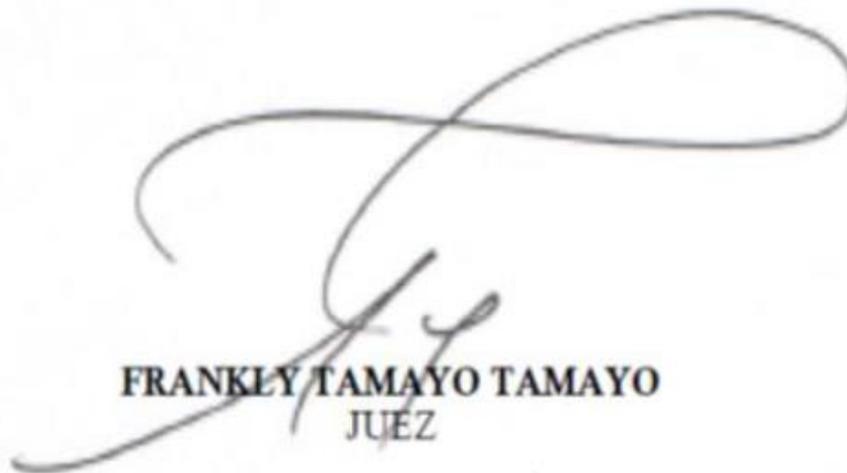
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por el señor NEVARDO CORREA CORREA contra la señora ROSA ESPERANZA TELLEZ CHINOME por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. –. Previo a reconocer personería al apoderado se requiere se allegue el poder conforme se está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00316-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora MYRIAM TORRES NARANJO actuando en representación de sus menores hijos J.C.P.T. y M.P.T., y a través de apoderado judicial, presenta nuevamente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor NELSON ENRIQUE PALACIOS LOPEZ.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta fue presentada en forma duplicada, pues está en trámite con auto de inadmisión la radicada bajo el No 2021-00282 y el abogado la presentó nuevamente ante la oficina de apoyo judicial correspondiendo por reparto el radicado 2021-00316.

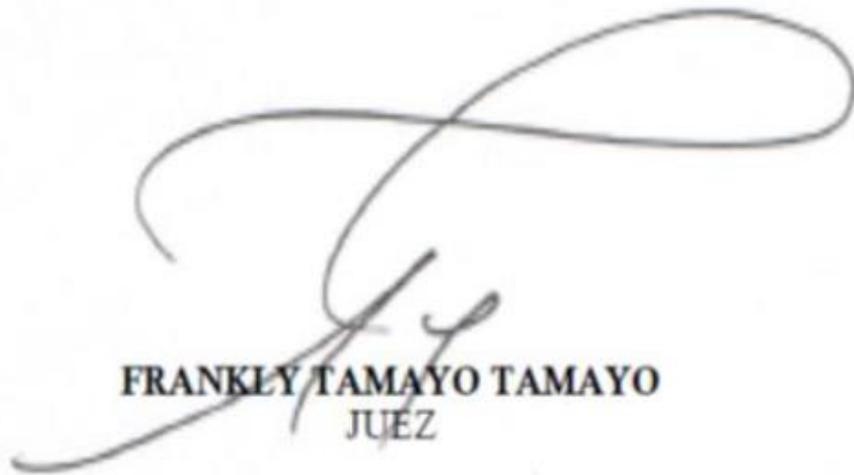
Por lo anterior considera este despacho que no es procedente emitir un nuevo pronunciamiento en el presente radicado, pues como se indicó anteriormente, las demandas tienen el mismo objeto.

Por lo anterior se dispone:

1°. No dar trámite a la demanda en referencia.

2°. Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00317-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora DEYNY VICKY ROSAS QUIJANO actuando en representación de su menor hijo N.M.R. y a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor HARVEY ALONSO MONTAÑA BERNAL.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe acreditarse, como obtuvo al demandante el correo electrónico del demandado.

2°. Teniendo en cuenta que en el escrito de medidas cautelares se indica que existe otro proceso ejecutivo de alimentos tramitado entre las mismas partes con radicado No 2019-00373, se requiere que se allegue el título ejecutivo desglosado de dicho proceso, en el cual se indique hasta que mes fue ejecutado.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

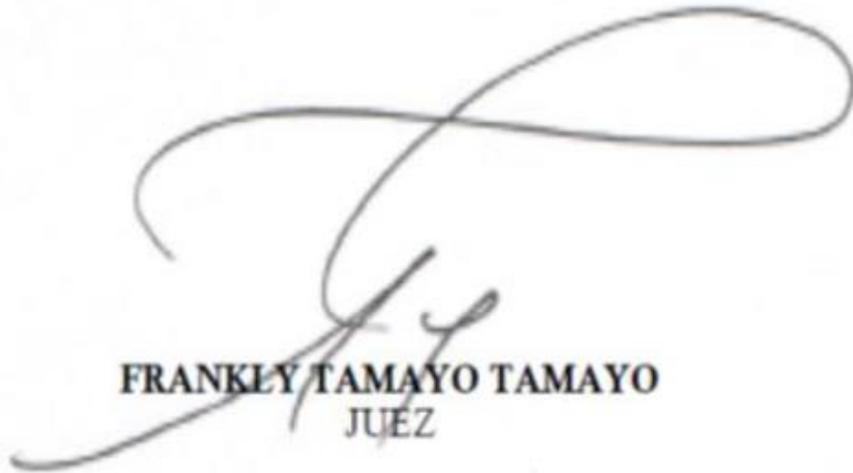
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por DEYNY VICKY ROSAS QUIJANO actuando en representación de su menor hijo N.M.R., y a través de apoderado judicial, contra el señor HARVEY ALONSO MONTAÑA BERNAL, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a la abogada DIANA IBETH VEGA AGUIRRE como apoderada judicial de la demandante señora DEYNY VICKY ROSAS QUIJANO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00318-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARTHA RUTH ESPAÑOL SUAREZ actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO contra las señoras LAURA ESTEFANIA MESA ESPAÑOL, MARY ALEJANDRA MESA ESPAÑOL, CLAUDIA XIMENA MESA ESPAÑOL, MAGALY MESA MONTOYA, CINDY MESA MONTOYA, ALIETH XIOMARA MESA MONTOYA y CAMILO MESA CASTRO y contra herederos indeterminados.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe aclararse la calidad en la que actúa la abogada LAURA ESTEFANIA MESA ESPAÑOL, ya que funge como apoderada de la demandante y a su vez como demandada, calidades que son excluyentes.

2°. No es procedente demandar al señor CARLOS ABEL MESA PORRAS, en razón a que según consta en el registro civil de defunción es fallecido.

3°. Debe aportarse el registro civil de nacimiento de MAGALY MESA MONTOYA.

4°. Debe precisarse sobre que personas se pretende el emplazamiento.

5°. Debe indicarse cuál es la ciudad a la que corresponde el domicilio de la demandante.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

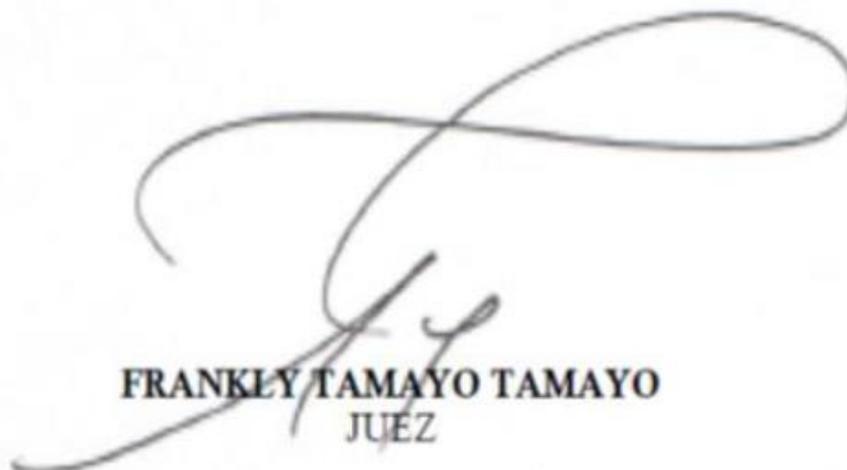
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXITENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA RUTH ESPAÑOL SUAREZ contra las señoras LAURA ESTEFANIA MESA ESPAÑOL, MARY ALEJANDRA MESA ESPAÑOL, CLAUDIA XIMENA MESA ESPAÑOL, MAGALY MESA MONTOYA, CINDY MESA MONTOYA, ALIETH XIOMARA MESA MONTOYA y CAMILO MESA CASTRO y contra herederos indeterminados, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – No se reconoce personería hasta tanto se aclare la calidad en la que actuará la apoderada demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00319-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora JULIA ROSALBA CEPEDA actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda FILIACION EXTRAMATRIMONIAL contra los HEREDEROS DETERMINADOS del causante LUIS HUMBERTO PESCA MORENO, así, OLGA LUCIA, IRMA YOLANDA, WILSON HUMBERTO, JAIRO ENRIQUE, NELSON ORLANDO, LUIS ADOLFO, JOSE OLMEDO y OSBALDO DE JESUS PESCA SANDOVAL y contra herederos indeterminados del citado causante.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica de la demandante. Art. 82 No 10 C.G.P.

2°. Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto de los señores OLGA LUCIA y LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL.

3°. Deben allegarse los registros civiles de nacimiento de los demandados.

4°. Debe allegarse poder para actuar.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

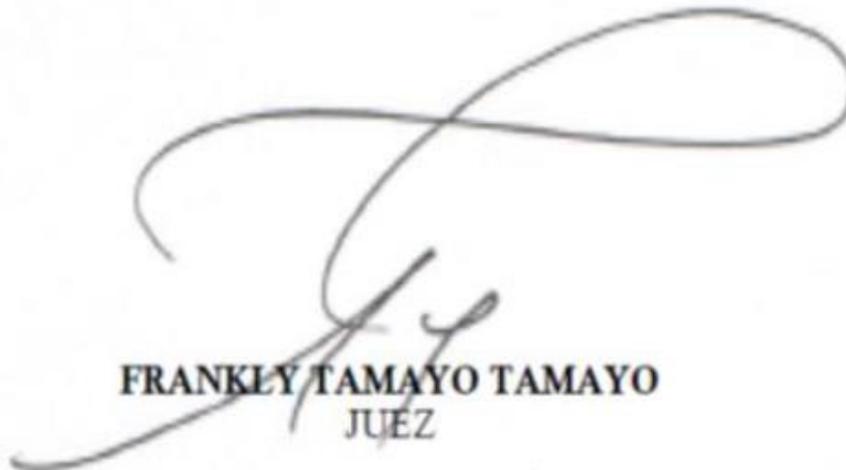
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada a través de apoderado judicial por la señora JULIA ROSALBA CEPEDA, contra los HEREDEROS DETERMINADOS del causante LUIS HUMBERTO PESCA MORENO, así, OLGA LUCIA, IRMA YOLANDA, WILSON HUMBERTO, JAIRO ENRIQUE, NELSON ORLANDO, LUIS ADOLFO, JOSE OLMEDO y OSBALDO DE JESUS PESCA SANDOVAL y contra herederos indeterminados del citado causante, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00320-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora LAURA STELLA NIÑO VARGAS actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor ROBERTO RODRIGUEZ DURAN.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- 1°. Debe indicarse como obtuvo la demandante el correo electrónico de demandado.
- 2°. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes y el registro civil de matrimonio con las respectivas anotaciones de la inscripción del divorcio.
- 3°. El avalúo dado al bien no se sujetó a lo indicado en el artículo 444 del C.G.P., pues el avalúo catastral aportado corresponde al año 2019, debiendo tasarse el valor del bien sobre el avalúo con vigencia año 2021.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

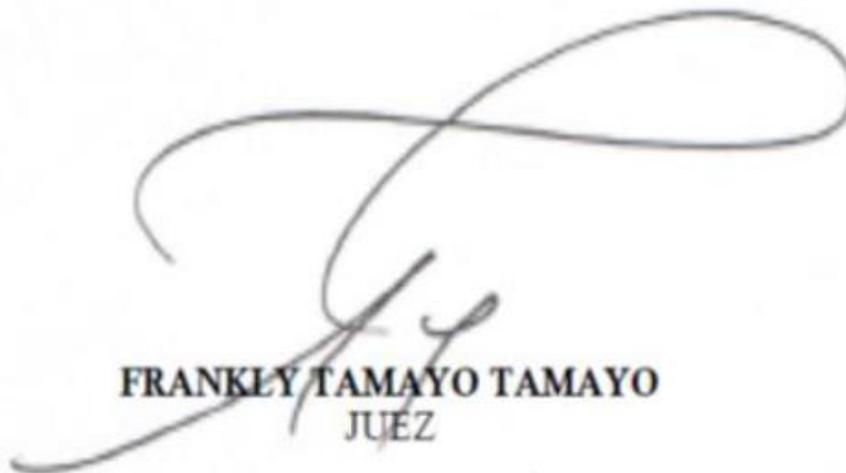
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada a través de apoderado judicial por la señora LAURA STELLA NIÑO VARGAS actuando a través de apoderado judicial, contra el señor ROBERTO RODRIGUEZ DURAN, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ como apoderado judicial de la demandante señora LAURA STELLA NIÑO VARGAS en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00321-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ODILIA PRIETO ACERO actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor MARCO ANTONIO GOMEZ GOMEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe indicarse si en relación con el hijo menor de edad DUVAN ESTIVEN GOMEZ PRIETO, se ha regulado cuota de alimentos, custodia y visitas, en caso afirmativo debe allegarse el documento que así lo acredite.

2°. Debe indicarse el correo electrónico del demandado, ya que se manifiesta en el acápite pertinente que se conoce, pero no se indica cual es.

3°. Debe allegarse el respectivo poder para actuar.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

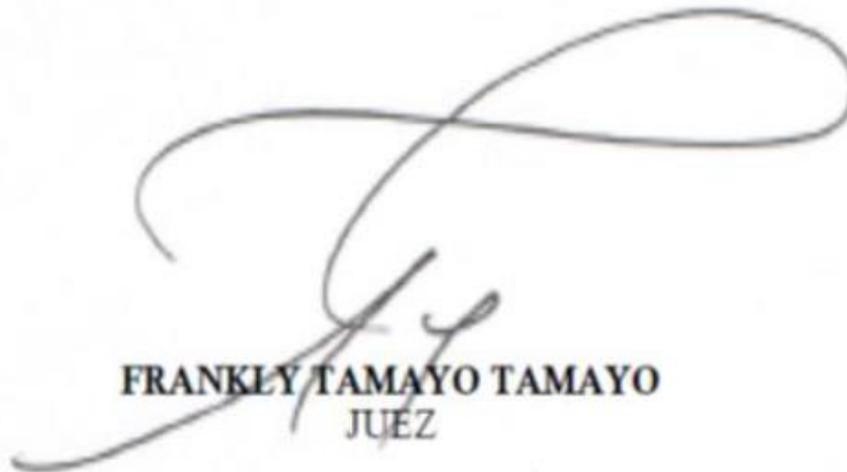
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada a través de apoderado judicial por la señora ODILIA PRIETO ACERO actuando a través de apoderado judicial, contra el señor MARCO ANTONIO GOMEZ GOMEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00323-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora LINA EDITH RINCON CRUZ actuando en representación de sus menores hijos A.D.C.R. y L.D.C.R., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor EDWIN ROLANDO CIFUENTES GARZON.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe aclararse o limitarse las pretensiones en razón a que el aumento aprobado para la cuota de alimentos tiene vigencia a partir del mes de enero del año 2012 y no de enero del año 2011, como se pretende.

2°. Teniendo en cuenta que se indica que sólo se está ejecutando el valor del aumento de la cuota de alimentos, deben modificarse todas las pretensiones, en razón a que lo ejecutado no corresponde al valor real del incremento de la cuota, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior.

3°. Debe presentarse el título ejecutivo con la constancia de ser primera copia y que esta presta merito ejecutivo.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo objeto del presente proceso, en las condiciones como será presentado en la subsanación de la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de

subsanan la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2º y 245 del C.G.P.

La subsanación de la demanda deberá presentarse en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

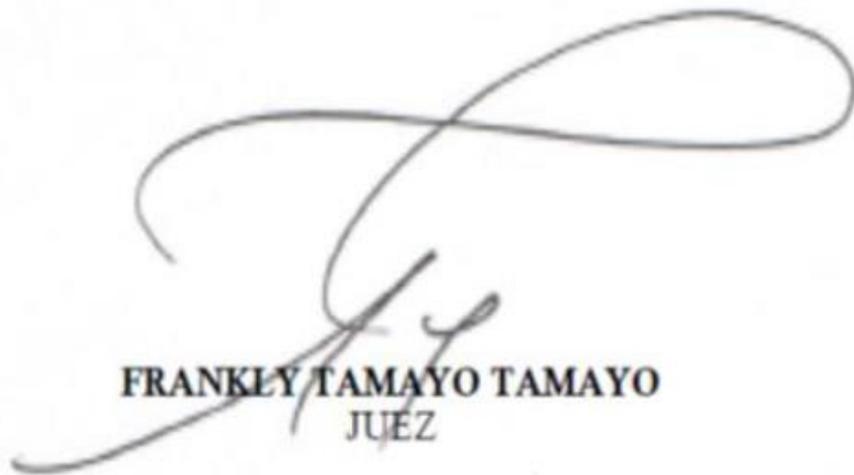
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora LINA EDITH RINCON CRUZ en representación de sus menores hijos A.D.C.R. y L.D.C.R., contra el señor EDWIN ROLANDO CIFUENTES GARZON, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a la señora LINA EDITH RINCON CRUZ como parte en el presente proceso en los términos y para los efectos que le confiere la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00326 -00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso seis (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores: FERNANDO, LUIS CARLOS, RAFAEL ANTONIO, LUIS ALBERTO, PABLO, MARIELA, LUCILA NARANJO PEREZ y DORA INES PEREZ DE SALAMANCA, por medio de apoderado judicial interpusieron demanda de SUCESION INTESTADA del causante GABRIEL NARANJO PEREZ.

De la revisión de la demanda se encuentra que este cumple con los requisitos del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve.

Primero. - Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante GABRIEL NARANJO PEREZ, quien falleció el día 01 de julio de 2021, siendo su último domicilio el municipio de Sogamoso - Boyacá.

Segundo. - Reconocer como herederos a los señores FERNANDO, LUIS CARLOS, RAFAEL ANTONIO, LUIS ALBERTO, PABLO NARANJO, MARIELA, LUCILA NARANJO PEREZ y DORA INES PEREZ DE SALAMANCA en su calidad de hermanos legítimos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

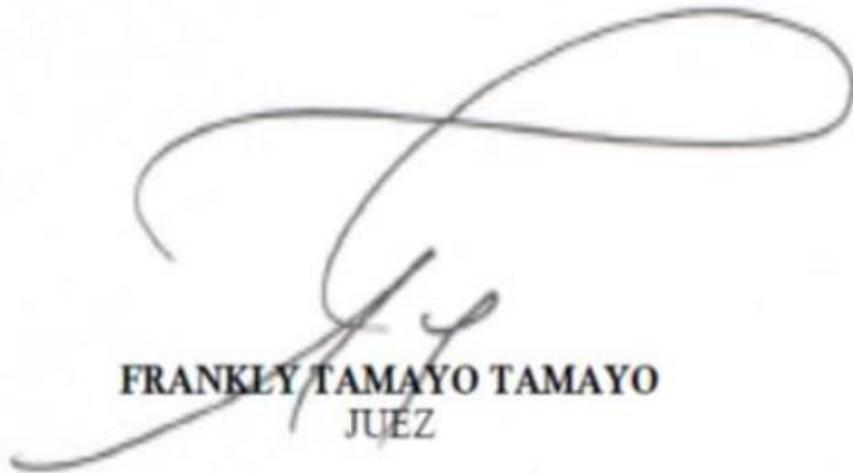
Tercero. - De conformidad con el artículo 492 del C.G.P., se dispone que **por intermedio de la parte actora** se requiera a la señora MARIA LUISA NARANJO PEREZ para que manifiesten si acepta o repudian la asignación que se le defirió, **debiendo allegar copia de su registro civil de nacimiento.**

Cuarto. - Por secretaria emplazar por medio de edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, el cual se sujetara a lo requerido por el artículo 108 del C.G.P., y a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Quinto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, líbrese oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONANES DIAN para lo de su cargo.

Sexto. - Reconocer y tener al Dr. MICHEL ANTONIO RUIZ RAMIREZ abogado en ejercicio como apoderado judicial de los señores FERNANDO, LUIS CARLOS, RAFAEL ANTONIO, LUIS ALBERTO, PABLO NARANJO, MARIELA, LUCILA NARANJO PEREZ y DORA INES PEREZ DE SALAMANCA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00327 -00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora YESMY ALEXANDRA GIL CASALLAS actuando a través de apoderado en representación de su hijo menor A.C.G., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JOSE DAVID CANO LOPEZ.

De la revisión de la demanda se encuentra que la cuota de alimentos que se pretende ejecutar fue fijada por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO en audiencia de fecha 03 de noviembre de 2017.

Al respecto el artículo 306 del C.G.P., establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a ordenar su remisión al despacho competente.

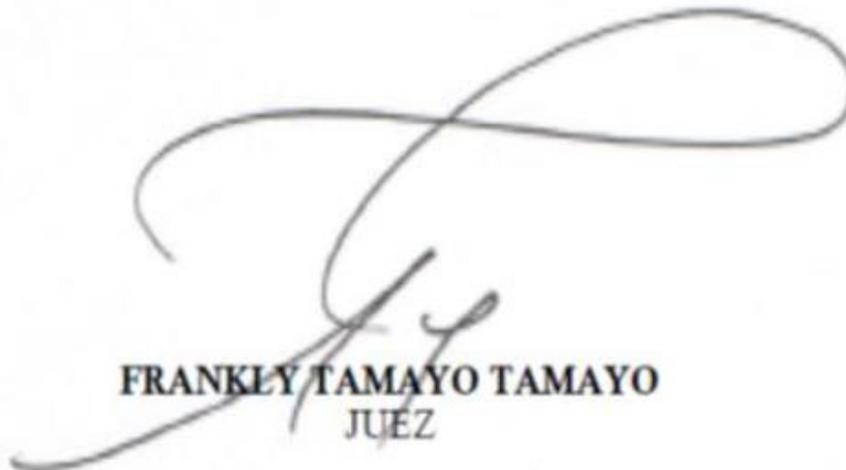
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve

Primero. – RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora contra el señora YESMY ALEXANDRA GIL CASALLAS contra el señor JOSE DAVID CANO LOPEZ, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Por secretaria y a través del sistema de reparto TYBA, remítase el expediente digital al JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO, para que asuma el conocimiento del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: ADOPCION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00328-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores AZUCENA RODRÍGUEZ NOY y RONALDO NARANJO a través de apoderado judicial presentaron demanda de ADOPCION de la niña N.Y.P.A.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta reúne los requisitos del artículo 82 y ss del C.G.P., así como los contemplados en el artículo 68, 124 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 10 de la ley 1878 de 2018, razón por la cual resulta procedente admitir la demanda y darle el trámite legal.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

RESUELVE

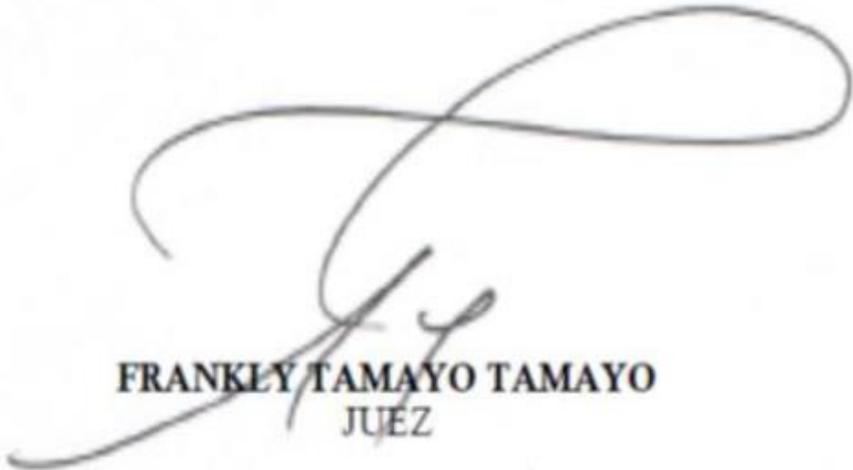
Primero. - Admitir la presente demanda de ADOPCIÓN, instaurada a través de apoderado judicial por los señores AZUCENA RODRÍGUEZ NOY y RONALDO NARANJO, respecto de la niña N.Y.P.A.

Segundo. - Imprimir a la presente demanda el trámite legal establecido en el artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia, reformado por el artículo 11 de la ley 1878 de 2018.

Tercero. - Córrese traslado al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, por el término de tres (3) días hábiles para que emita el concepto que corresponda.

Cuarto. - Reconocer y tener a la Dr. MAURICIO FORERO SOLANO, como apoderado judicial de los señores AZUCENA RODRÍGUEZ NOY y RONALDO NARANJO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00329-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANGIE YAQUELINE GAVIDIA, actuando a través del personero del municipio de Cuitiva, presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor JUAN CARLOS GUTIERREZ VARGAS.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse en cuál de las causales contenidas en el artículo 6° de la ley 75 de 1968, se sustenta la pretensión investigación de paternidad.
- Debe precisar de igual forma la legitimación por activa del personero del municipio de Cuitiva, y a nombre de quien actúa pues es el menor quien tiene la legitimación de demandar a su padre, así lo expone el artículo 403 de Código Civil Colombiano

***Artículo 403. Legítimo Contradictor.** Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.*

Además, no está acreditado el traslado del libelo de la demanda al demandado según el **artículo 6° del Decreto 806 de 2020**; al acreditar este requisito es necesario también precisar evidencia de cómo consiguió el correo electrónico de las demandadas en virtud del artículo 8°. del mismo decreto.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

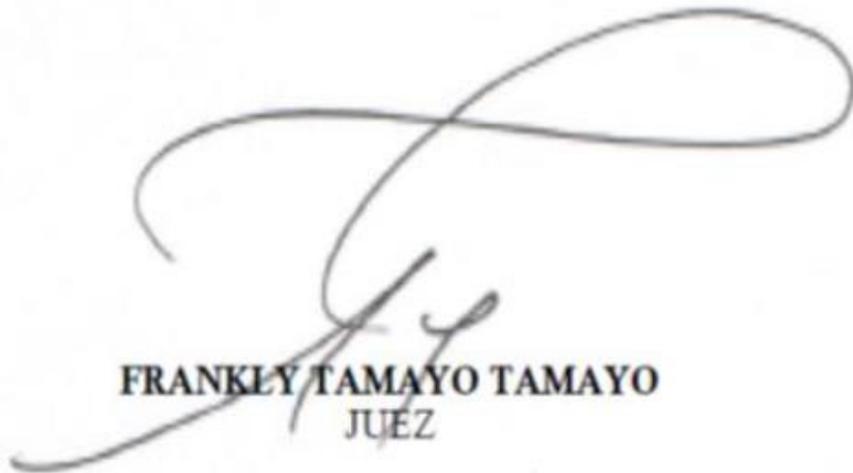
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

RESUELVE

Primero. - Inadmitir la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, presentada por la señora ANGIE YAQUELINE GAVIDIA GAVIDIA, actuando a través del personero del municipio de Cuitiva.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00330-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora SANDRA MILENA CHIA ANGARITA presenta demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por medio de apoderada judicial contra el señor HORACIO ANTONIO RUGELES CUELLAR.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Para efectos de establecer competencia solicita este despacho que se informe cual fue el domicilio anterior de los cónyuges y si la demandante aún conserva el mismo.
- Se debe subsanar también el trámite que corresponde la art 6° del Decreto 806 de 2020, correspondiente a enviar el libelo de la demanda al demandado en debida forma y con las salvedades de ley.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

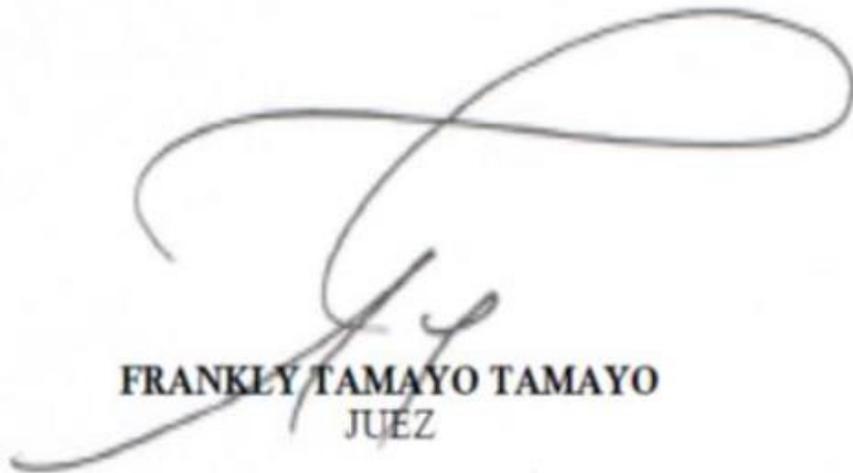
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora SANDRA MILENA CHIA ANGARITA actuando a través de apoderada judicial contra el señor HORACIO ANTONIO RUGELES CUELLAR, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al Dra. LEIDY ESPERANZA CARO TORRES como apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA CHIA ANGARITA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00331-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora MALLORY DAYANA CEPEDA actuando a través de apoderado judicial y en representación de la niña D.M.B.C., presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra la señora CONSUELO CAPACHO PARRA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse cuál es la ciudad a la que corresponde la dirección aportada por el apoderado.
- Debe indicarse la dirección física y electrónica de la demandante.
- Debe acreditarse el parentesco de la menor de edad con la parte demandada.

La subsanación de la demanda deberá presentarse en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

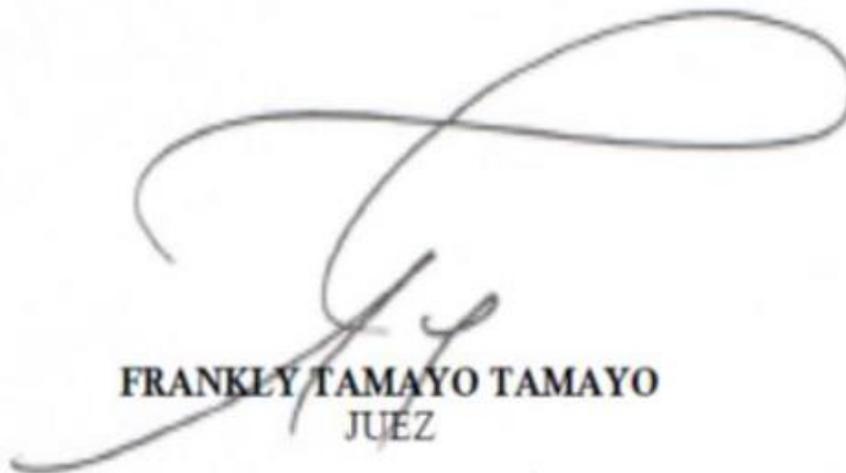
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora MALLORY DAYANA CEPEDA actuando a través de apoderado judicial y en representación de la niña D.M.B.C., contra la señora CONSUELO CAPACHO PARRA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Se reconoce personería al apoderado JULIAN ELIAS MEJIA CASTILLO, como representante judicial del menor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00332

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ZORAIDA YANETH MALAVER ROSAS actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor CARLOS JULIO PEREZ ALARCON.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe indicarse cual apoderado representara a la demandante en razón a que no pueden actuar simultáneamente los dos apoderados que suscriben la demanda, artículo 75 C.G.P.

2°. Existe una indebida acumulación de pretensiones frente a la pretensión séptima, en razón a que al existir asignación de custodia provisional y querer establecerla como definitiva deben adelantar el trámite correspondiente en forma independiente.

La subsanación de la demanda deberá presentarse en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

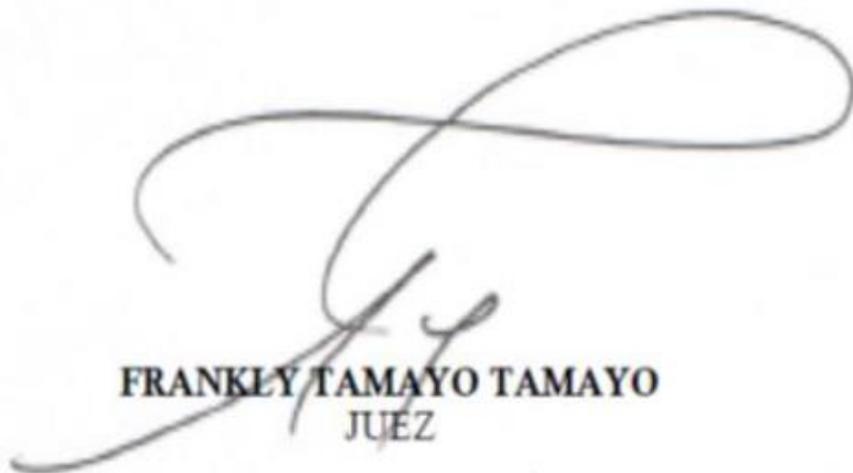
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada a través de apoderado judicial por la señora ZORAIDA YANETH MALAVER ROSAS contra el señor CARLOS JULIO PEREZ ALARCON, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – No se reconoce personería a los apoderados hasta tanto aclaren lo solicitado en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 46, hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria